

ANTEPROYECTO de la Ley / , de ... de ..., reguladora de los juegos de Galicia

Exposición de motivos

I

Conforme al artículo 27.27 del Estatuto de autonomía de Galicia la Comunidad Autónoma gallega ostenta competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas. En virtud del Real decreto 228/1985, de 6 de febrero, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de casinos, juegos y apuestas.

En el ejercicio de la competencia autonómica citada se dictó la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia.

Partiendo del hecho de considerar el juego como una realidad social lícita por suponer una manifestación más del principio de libertad individual recogido en la Constitución española de 1978, a lo largo de estos años se mostró como un sector más de la actividad económica, con un marcado carácter dinámico y activo, influido en gran medida por la innovación tecnológica, en especial en los últimos años, y con una elevada transcendencia para la Comunidad Autónoma gallega tanto desde el punto de vista económico y tributario como social.

Precisamente y con la finalidad de dar respuesta a muchos de los cambios sustanciales en la concepción tradicional del juego tuvieron lugar las correspondientes modificaciones legales y se aprobaron también los reglamentos de desarrollo de los distintos tipos de juegos. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta la antigüedad de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, no se considera suficiente efectuar nuevas modificaciones, sino que resulta necesario elaborar un nuevo marco jurídico mediante la aprobación de una nueva ley que, con visión de conjunto y criterio de unidad, recoja en su articulado las directrices básicas a las que debe ajustarse la planificación y ordenación del juego, para que, teniendo en cuenta las características y peculiaridades propias, permita la formación de una política ajustada a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra Comunidad

y, en definitiva, se adapte a las nuevas realidades sociales existentes en el sector de los juegos de azar.

II

De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de dicha ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Así mismo, de acuerdo con el artículo 5.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, cualquier límite o requisito establecido conforme al número 1 del mismo artículo, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y deberá ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Entre los conceptos definidos como razones de interés general en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, están comprendidos el orden público, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de las personas consumidoras y de las destinatarias de servicios así como la lucha contra el fraude. Algunos de estos conceptos están también recogidos en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre los que pueden justificar la exigencia de una autorización administrativa.

La actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación por parte de la Administración que establezca mecanismos que ofrezcan seguridad a las personas usuarias de los juegos, garanticen la protección de las personas menores de edad, y de aquellas personas que lo precisen por motivos de salud y que permitan velar por el orden público y el desarrollo regular de los juegos evitando el fraude.

En esta línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene admitido que las consecuencias perjudiciales que para las personas consumidoras y para la sociedad en su conjunto comporta la actividad de juego justifica la imposición de límites y de exigencias con el fin de controlar los riesgos y de alcanzar los objetivos fundamentales de prevención de la incitación al gasto excesivo en juego y de lucha contra la adicción al juego y contra el fraude.

La especial protección de la salud y seguridad de las personas usuarias de los juegos, la garantía del orden público e impedir el fraude en la actividad

del juego, son así razones imperiosas de interés general que justifican el establecimiento de las limitaciones y requisitos en materia de juego previstos en esta ley, los cuales guardan la necesaria proporcionalidad al ser necesarios para la salvaguarda de tales razones de interés general. Entre estas limitaciones se encuentran el régimen de autorización administrativa previa para el acceso y el ejercicio de actividades económicas que se prevé en esta ley, para los casos en los que el control a posteriori no garantiza la necesaria protección, así como la planificación y fijación de un límite al número de establecimientos de juego y de terminales de juego que se pueden instalar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Además, las indicadas razones de interés general justifican también los efectos desestimatorios que, con carácter general, tiene el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada que se regulan en esta ley.

En particular, respecto de la planificación de establecimientos de juego procede destacar que en los últimos años se tiene detectado un incremento considerable en las solicitudes de autorización de instalación de salones de juego y de tiendas de apuestas, que pasaron de 54 salones de juego en 2013 a 118 salones en 2020 y de 20 tiendas de apuestas existentes en 2013 a 41 en 2020, lo que unido a la preocupación social existente y al aumento de los problemas de adicción a los juegos practicados en estos establecimientos justifica la necesidad de proceder a realizar una planificación que limite el número de este tipo de establecimientos de juego y también de los casinos y de las salas de bingo a instalar en la Comunidad Autónoma, fijando, previa evaluación de la oferta de juego y de las razones de interés general implicadas, un número máximo que permita conseguir los objetivos invocados de protección de la salud y de la seguridad de las personas usuarias de los juegos, de garantía del orden público y de lucha contra el fraude en la actividad de juego a través de una oferta cuantitativamente moderada. En la actualidad constan en Galicia 40 tiendas de apuestas, 2 casinos y 1 sala adicional, 11 bingos y 115 salones de juego. La fijación de un límite a este tipo de establecimientos tomando como base la planificación realizada por el decreto 72/2019, de 4 de julio, por el que se aprueban medidas en materia de planificación de autorizaciones de instalación de salones de juego y tiendas de apuestas en la Comunidad Autónoma de Galicia, en consonancia con lo establecido en la Disposición adicional única de la Ley 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, cumple el objetivo de protección de la salud y la seguridad de las personas usuarias y al mismo tiempo mantiene una oferta real de juego, estableciendo una duración de 15 años para las autorizaciones existentes y las futuras y un sistema de concurso público para su concesión. Este sistema sitúa en régimen de igualdad y no discriminación a los establecimientos de juego existentes en la actualidad y a los que, en ejercicio de la libertad de establecimiento y la libertad empresarial se pretendan

instalar en el futuro. En aplicación de estos principios recogidos tanto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Constitución Española, esta norma establece un máximo de 2 casinos y 2 salas adicionales, 12 bingos, 118 salones de juego y 41 tiendas de apuestas, fijando una duración de 15 años para todas las autorizaciones, tanto las existentes como las futuras, y fijando un sistema de concurso público para poder acceder a las nuevas autorizaciones de instalación.

La duración de 15 años para las autorizaciones de establecimientos de juego se motiva en la necesidad de amortizar las inversiones necesarias para poner en funcionamiento este tipo de locales, teniendo en cuenta el elevado coste de las máquinas recreativas y las continuas adaptaciones que deben tener lugar por razón del tipo de mercado cambiante y continuamente necesitado de actualización.

Otra de las restricciones a los agentes de juego viene recogida en el artículo 4.5 en el que se prohíbe conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito, a las personas usuarias de los juegos, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos que puedan cambiar por dinero a las personas usuarias de los juegos. Esta prohibición viene justificada por la necesidad de limitar el uso no responsable del juego que puede verse favorecido por una excesiva facilidad en la obtención de crédito dentro del propio establecimiento de juego. Está demostrado que la falta de crédito para jugar y, por lo tanto, la interrupción del juego, permite una mayor concienciación y responsabilidad en el jugador e impide comportamientos obsesivos que podrían derivar en daños para la salud.

También recoge el texto legal la posibilidad de que los ayuntamientos puedan establecer, de forma proporcionada y justificada, otros límites, requisitos o características adicionales, para la apertura de establecimientos previstos en este artículo, basándose en sus competencias de organización, dirección y control de la ocupación y la utilización del suelo y para velar por la protección del entorno urbano y la calidad de vida y la cohesión social de la población a través del planeamiento urbanístico y de sus ordenanzas. Esta posibilidad ya está recogida en el artículo 7 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia para todo tipo de establecimientos a los que resulta de aplicación dicha ley y entre los que se encuentran los establecimientos de juego. Por lo tanto, entra dentro de las competencias municipales la fijación de prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la excesiva concentración de establecimientos de juego y garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales. En todo caso, dichas restricciones deben ser motivadas y justificadas y respetar la libertad empresarial y la libre competencia.

Se entiende necesario introducir en la Ley reguladora de los juegos en Galicia, políticas de prevención dirigidas a planificar y limitar el juego de las máquinas tragaperras y de las máquinas de apuestas que es el que se considera más adictivo. A eso van dirigidas, en primer lugar, las medidas de limitación de establecimientos de juego fijando en el texto legal un número máximo de casinos, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas que se pueden instalar en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento son, por sus características, locales de fácil acceso para los menores de edad y precisan controles mucho más efectivos que los existentes en los establecimientos específicos de juego. Para evitar confusión, entre ambos tipos de establecimientos, y para centralizar la actividad de juego en unos espacios concretos, es por lo que se justifican las medidas restrictivas al número de máquinas que se pueden instalar en dichos establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, y se establecen también limitaciones específicas para impedir el juego de los menores. La fijación de un número máximo de 2 máquinas de juego de cualquiera de los tipos permitidos, en estos establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento viene motivado por mantener esa necesaria diferenciación entre los propios y específicos establecimientos de juego y el resto de establecimientos en que, de manera totalmente accesorio, se permite la instalación de un número limitado de máquinas de juego.

La situación actual de oferta de juego en la Comunidad Autónoma de Galicia, tanto de máquinas recreativas como de máquinas de apuestas, se considera excesivo a tenor de la demanda existente. Tomando en consideración los datos actuales, a 31 de diciembre de 2020, constan autorizadas 3.600 máquinas de apuestas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento. Pese a lo anterior, únicamente están efectivamente instaladas a esa fecha un total de 2.978 máquinas de apuestas. Por lo que respecta a las máquinas AE y B, a 31 de diciembre de 2020, constan autorizadas un total de 184 y 13.312 respectivamente. Pese a eso, únicamente están efectivamente instaladas, a 31 de diciembre de 2020, un total de 14 máquinas tipo AE y 7.921 máquinas tipo B en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento. Por eso, atendiendo a esos datos, la oferta de juego excede de la demanda existente, por lo que se considera justificado y adecuado fijar un límite al número de autorizaciones de máquinas a los efectos de ajustar la oferta de juego a la demanda realmente existente, sin que eso menoscabe, en ningún caso, la libre competencia entre empresas operadoras de máquinas recreativas y empresas comercializadoras y explotadoras de máquinas de apuestas.

Las características intrínsecas del juego demandan, así mismo, actuaciones específicas de prevención y protección, con especial atención a los colectivos más vulnerables. La mayoría de la población podrá jugar sin problema a lo largo de su vida, no obstante, un porcentaje de ella desarrollará problemas relacionados con su patrón de juego. De entre toda la población es preciso señalar que hay varios colectivos potencialmente vulnerables a los que procede proteger especialmente. Se trata de las personas menores de edad, las personas con problemas de adicción al juego o en situación de riesgo de desarrollarlos, personas que tengan reducidas sus capacidades intelectuales y/o volitivas y las personas incapacitadas legal o judicialmente.

Con la única finalidad de proteger a este tipo de colectivos vulnerables es por lo que se establece en esta ley la prohibición de todo tipo de publicidad de los juegos de competencia autonómica en la radio y en la televisión de Galicia. Se trata de un medio de comunicación público que no se financia de manera exclusiva con los ingresos que puedan proceder de la publicidad, por lo que no puede considerarse, a estos efectos, que se vulnere la libre competencia en relación con la ausencia de prohibición en los medios de comunicación de carácter privado.

Las administraciones públicas deben articular las medidas necesarias que permitan que la población gallega juegue sin problema y a la vez que los colectivos vulnerables reduzcan la probabilidad de desarrollar un problema o recaer en él. En base a lo anterior procede habilitar a las administraciones de las herramientas legislativas que permitan promover en la población patrones de juego basados en elecciones informadas que, se mantengan dentro de unos límites de tiempo y dinero invertidos asequibles, en equilibrio con las demás actividades de la vida diaria y que no generen problemas asociados.

En base a todo eso, la norma establece que las distintas consejerías colaborarán y promoverán políticas de prevención desarrollando actividades de prevención de la ludopatía dirigidas a la población en general y adoptando medidas tendentes a desincentivar los hábitos y conductas patológicas relacionadas con el juego, con especial atención a los sectores sociales más vulnerables.

III

El texto consta de un título preliminar y seis títulos, 56 artículos, tres disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1-16) incluye las disposiciones generales relativas al objeto, el ámbito de aplicación, los principios rectores de las actuaciones en materia de juego, las políticas de juego responsable, el régimen de publicidad, promoción, patrocinio y comunicación comercial, el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia, el derecho de admisión, el control de acceso, el régimen de prohibiciones, los juegos permitidos y los juegos prohibidos. Especifica también los derechos y las obligaciones de las personas usuarias de los juegos y los derechos y obligaciones de las empresas de juegos así como el régimen de intervención administrativa en materia de juego, los registros en materia de juego y la homologación del material de juego.

En relación con el ámbito de aplicación procede destacar la distinción de tres niveles de aplicación de la norma. Así, en el artículo 2 se diferencia entre el juego al que la ley es de aplicación plena (juego de ámbito autonómico); aquellas actividades excluidas totalmente del ámbito de aplicación de la ley, fundamentalmente por no responder a la definición de juego a los efectos de la ley o por no tratarse de juego de competencia autonómica, como es el caso del juego reservado conforme a la Ley 13/2001, de 27 de mayo, de regulación del juego; y, por último, a las actividades de juego de ámbito estatal no reservadas, respecto de las cuales se prevé el sometimiento a autorización autonómica en términos respetuosos con la normativa estatal.

El título I “Órganos y competencias” (artículos 17-20) regula las competencias del Consejo de la Junta de Galicia, de la persona titular de la consejería competente en materia de juego, del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego y el funcionamiento y composición de la Comisión de Juego de Galicia.

El título II “Tipos de juegos” (artículos 21-28) especifica y define los juegos propios de casinos, el juego del bingo, los juegos con máquinas recreativas o de azar, el juego de la rifa, el juego de la tómbola, el juego de loterías y boletos y el juego de apuestas. Así mismo, incluye la clasificación de máquinas recreativas o de azar, las máquinas de apuestas y sus modificaciones.

El título III (artículos 29 -38) regula los locales habilitados para la práctica de los juegos y distingue los establecimientos de juego que son los casinos, las salas de bingo, los salones de juego y las tiendas de apuestas de los espacios de apuestas y de otros locales habilitados para la práctica de juego como los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento. Así mismo, recoge las modificaciones de dichos establecimientos de juego y de los espacios de apuestas. Será en los locales previstos en este título III donde podrán practicarse los juegos de competencia autonómica permitidos, así como en los que podrán instalarse terminales de juego de ámbito estatal

no reservados, en los términos previstos para cada uno de ellos en dicho título.

El título IV denominado “empresas de juego” (artículos 39-41) regula los requisitos generales de las empresas de juego, el régimen de las fianzas, así como las modificaciones de las autorizaciones de inscripción.

El título V (artículos 42-55) regula el régimen de inspección y sancionador al establecer las reglas generales, la tipificación de las distintas infracciones, las personas responsables, la prescripción y la caducidad, las sanciones administrativas y su gradación, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento sancionador y las medidas provisionales.

El título VI (artículo 56) se refiere al régimen fiscal en materia de juego.

La disposición adicional primera regula la presentación de solicitudes y comunicaciones por los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración.

La disposición adicional segunda regula la tramitación administrativa electrónica.

La disposición adicional tercera regula el régimen de consentimientos y autorizaciones.

La disposición transitoria primera prevé un plazo de dos años para que las empresas de juego adapten las máquinas recreativas, de azar, de apuestas y los establecimientos a lo dispuesto en esta ley.

La disposición transitoria segunda va dirigida a mantener la vigencia de los reglamentos de juego existentes a la entrada en vigor de esta ley en todo lo que no resulte contradictorio con lo dispuesto en ésta.

La disposición transitoria tercera establece el régimen transitorio aplicable a la publicidad en materia de juego y la disposición transitoria cuarta el aplicable a las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior.

La disposición transitoria quinta fija el régimen transitorio en materia de distancias a aplicar a la instalación de establecimientos de juego.

La disposición transitoria sexta especifica el régimen transitorio aplicable a la Comisión de Juego y la séptima el aplicable a las máquinas de juego ya instaladas.

La disposición transitoria octava fija el régimen transitorio aplicable a los expedientes en tramitación.

Así mismo, el texto consta de una única disposición derogatoria por la que se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y expresamente, a la Ley 14/1985, de 23 de octubre, así como determinados preceptos de normas reglamentarias de desarrollo de dicha ley.

La disposición final primera modifica tres artículos del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por Decreto 39/2008, de 21 de febrero, referidos a los requisitos generales de las máquinas recreativas de tipo B y de tipo B especial. Las razones que justifican la modificación de estos artículos a través de esta norma se encuentran en la necesidad de adaptar la homologación de las máquinas recreativas de tipo B y de tipo B especial a los principios y criterios recogidos en este texto legal pues de hacerse la modificación a través de vía reglamentaria se retardaría la efectividad de dichos criterios y principios en perjuicio del interés general que preside el espíritu de la norma.

La disposición final segunda modifica un artículo del reglamento de apuestas de Galicia en cumplimiento de lo dispuesto en el informe de la Comisión Gallega de la Competencia.

La disposición final tercera va referida a las modificaciones reglamentarias.

La disposición final cuarta establece la habilitación para el desarrollo reglamentario.

La disposición final quinta modifica la ley de tasas, precios y exacciones de la Comunidad Autónoma de Galicia para establecer la posibilidad de inscripción gratuita en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia.

La disposición final sexta modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado para adaptarlo a la normativa reguladora de los juegos de Galicia.

La disposición final séptima indica que esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Teniendo en cuenta la materia regulada se dio cumplimiento al trámite de notificación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un

procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de información y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información. También se solicitaron los informes preceptivos de la Comisión de Juego de Galicia al recoger el texto medidas de planificación en materia de juego, de la Comisión Gallega de la Competencia por tener efectos sobre la competencia efectiva en los mercados y el dictamen del Consejo Económico y Social por afectar a materias socioeconómicas directamente vinculadas al desarrollo económico y social de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. Esta ley tiene por objeto la regulación del juego, en sus distintas modalidades y denominaciones, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la finalidad de garantizar la protección del orden público, la lucha contra el fraude, la prevención de conductas adictivas, la protección de los derechos de las personas menores de edad y la salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de los juegos.

2. A los efectos de esta ley se entiende por juego cualquier actividad, incluidas las apuestas, mediante la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente valorables, en función de un resultado futuro e incierto, independientemente de la incidencia que en el juego tenga el grado de destreza o habilidad de las personas usuarias o que sea exclusivamente de suerte, envite o azar, y tanto si se realiza por medios presenciales como por canales electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia. Quedan incluidas en esta definición las actividades indicadas, aunque se realicen de forma esporádica u ocasional.

3. A los efectos de esta ley se entiende por juego presencial aquél que únicamente puede ser realizado por la persona usuaria del juego a través de su presencia en los establecimientos de juego y locales habilitados para la práctica de los juegos en los que se autorice su organización y celebración, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo. También tendrán esta consideración los juegos realizados en dichos

establecimientos y locales a través de medios electrónicos, telemáticos, informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, desarrollados a través de equipos o terminales físicos accesorios que, instalados en el propio establecimiento o local, permitan la participación en los juegos, bien sea al amparo de un título habilitante otorgado conforme a lo que dispone la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o al amparo de un título habilitante otorgado por la Administración autonómica.

4. Se considera juego no presencial a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la organización y explotación de cualquiera de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia cuando se practiquen por estos canales y en el ámbito exclusivamente de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en su desarrollo reglamentario, y en los que la persona usuaria de los juegos pueda practicarlos sin necesidad de acceder a ninguno de los establecimientos y locales referidos en el número anterior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Se incluye en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) La totalidad de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Las personas físicas y jurídicas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos a los que se refiere la letra a), así como las dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, instalación y mantenimiento del material relacionado con dichos juegos.

c) Los locales y establecimientos donde se lleven a cabo los juegos a los que se refiere la letra a).

d) Las personas que, en su condición de titulares de los locales y establecimientos regulados en esta ley, permitan el desarrollo de los juegos a los que se refiere la letra a).

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivas de los usos sociales de carácter tradicional, familiar o amigable, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por las personas participantes o por terceras personas y sin que, en ningún caso, intervenga dinero o premios susceptibles de valoración económica.

b) El juego del bingo organizado por los centros de atención a la tercera edad o por asociaciones culturales o deportivas legalmente inscritas y siempre que se reúnan todos los siguientes requisitos:

1º Que las sesiones realizadas por las entidades mencionadas no superen en ningún caso el límite de cuatro sesiones en un mes.

2º Que las cantidades jugadas y los premios otorgados no superen los 300 euros por sesión.

3º Que el juego se desarrolla a través de medios manuales o mecánicos sin que en ningún caso intervengan aplicaciones informáticas o programas de software.

4º Que durante el desarrollo de la sesión, en ningún caso, se encuentren presentes en la sala menores de edad.

5º Que tengan lugar en el propio centro de la tercera edad o en el local que figure como domicilio de la correspondiente asociación.

La asociación o centro de la tercera edad correspondiente deberá presentar, cada vez que pretenda organizar un juego de bingo en los términos expuestos, una comunicación al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego a los efectos de poder controlar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

c) Las rifas y tómbolas de carácter benéfico o de utilidad pública, organizadas, con carácter esporádico, por instituciones públicas o privadas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destine exclusivamente a organizaciones o fines de carácter benéfico o de utilidad pública.

d) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar transacciones o ventas, a través de cualquier tipo de mecanismo, de productos o mercancías a cambio de una contraprestación económica que se corresponda con el valor de mercado de los productos o mercancías que se entreguen. Non obstante, si este tipo de máquinas incluyen algún elemento de juego, que dependa de la destreza o habilidad de la persona usuaria del juego o que sea de suerte, envite o azar, que condicione la obtención de un premio en especie o en dinero, tendrán la consideración de máquina recreativa de tipo A especial o de tipo B en función de la cuantía del premio.

e) Las máquinas, aparatos, instrumentos o dispositivos que utilicen redes informáticas, telemáticas o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia para la reproducción de imágenes y música o con la finalidad de comunicación e información, sin posibilidad de acceso a ningún tipo de juego ni de concesión de premios en metálico o en especie.

f) Las máquinas de mero pasatiempo o recreo que no ofrecen a la persona usuaria ningún premio en metálico o en especie, ni directa ni indirectamente,

limitándose a conceder a la persona usuaria un tiempo de uso a cambio del precio de la partida, pudiendo ofrecer como único aliciente adicional, por causa de la habilidad de la persona usuaria, la posibilidad de seguir usando la máquina por el mismo importe inicial en forma de prolongación del tiempo de uso.

Dentro de este tipo de máquinas se incluyen, entre otras, las siguientes:

1º Las máquinas y aparatos de uso infantil accionados por monedas que permiten a la persona usuaria un entretenimiento consistente en el goce de una simulación mecánica de una acción dinámica como son la imitación del trote de un caballo, el vuelo de un avión, la conducción de un tren, de un vehículo o imitaciones de semejantes características.

2º Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica de competencia pura o deporte entre dos o más personas usuarias, tales como futbolines, mesas de billar, tenis de mesa, boleras, máquinas de hockey o de índole semejante, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

g) El juego de las combinaciones aleatorias entendidas como aquellos sorteos que, con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de un producto o servicio, y teniendo como única contraprestación el consumo del producto o servicio, sin sobreprecio ni tarifa adicional ninguna, ofrecen premios en metálico, especie o servicios, exigiendo, en su caso, la condición de cliente del establecimiento al que pertenecen los productos o servicios objeto de la publicidad o promoción.

h) Los juegos de ámbito estatal reservados conforme a lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

3. Las actividades de juego de ámbito estatal no reservadas se registrarán por la normativa estatal de aplicación, sin perjuicio del sometimiento a autorización autonómica en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Principios rectores de las actuaciones en materia de juego

1. Las actuaciones en materia de juego se registrarán por los principios de:

a) Protección de las personas menores de edad de las que tengan reducidas sus capacidades intelectuales y/o volitivas, o se encuentren incapacitadas legal o judicialmente, así como de las personas con problemas de adicción al juego o en riesgo de padecerlo, impidiendo el acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades.

b) Transparencia, de salvaguarda del orden y de seguridad en el desarrollo de los juegos en sus distintas modalidades.

c) Garantía del pago de los premios, de prevención de fraudes en el desarrollo de los juegos y de colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.

d) La prevención de perjuicios a terceras personas.

e) Intervención y control por parte de la Administración pública.

f) Respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable.

g) Seguridad jurídica en la regulación de las actividades de juego.

h) Fomento del empleo estable y de calidad en el sector del juego.

2. En todo caso, la Administración autonómica tendrá en cuenta la realidad e incidencia social, su repercusión económica y fiscal y la diversificación empresarial del juego en sus distintas modalidades, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la explotación de juegos, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos.

3. La Administración autonómica deberá velar por la aplicación de los principios rectores previstos en este precepto que tienen como finalidad evitar el fomento irresponsable del hábito del juego y reducir sus efectos negativos, controlando el cumplimiento de estos principios por parte de las personas usuarias de los juegos y empresas de juego así como promoviendo actuaciones e iniciativas orientadas a la prevención del consumo de juegos en menores de edad y la implantación de actuaciones preventivas y de asistencia a las personas con problemas de juego.

Artículo 4. *Políticas de juego responsable*

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordarán desde una política integral de responsabilidad social corporativa que prevea el juego como un fenómeno complejo donde se combinan acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y control, así como de reparación de los efectos negativos que se pudiesen producir.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. Se creará el Observatorio Gallego del Juego como órgano colegiado encargado del estudio, evaluación y seguimiento de las políticas de juego responsable. Su naturaleza, fines, composición y adscripción se establecerá reglamentariamente debiendo respetarse, en todo caso en su composición, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Sus estudios y trabajos estadísticos deberán efectuarse siempre desagregando los datos por sexos.

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá políticas de juego responsable dirigidas a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, especialmente relacionadas con los riesgos de ludopatía, apoyando actitudes de juego no compulsivo y responsable, prestando especial atención a aquellos colectivos más vulnerables como menores de edad, personas con adicción al juego y personas incapacitadas legal o judicialmente. En esta línea, la administración autonómica desarrollará actividades de prevención de la ludopatía dirigidas a la población en general y adoptará medidas tendentes a desincentivar los hábitos y conductas patológicas relacionadas con el juego, con especial atención a los sectores sociales más vulnerables.

Para los efectos de esta ley se entenderá por juego responsable la elección informada de un patrón de juego sobre el que la persona ejerce control, se mantiene dentro de unos límites de tiempo y dinero sostenible, se encuentra en equilibrio con las otras actividades de su vida y no genera problemas asociados. Esto implica que la frecuencia de juego asumible por cada persona dependerá de sus características personales y en ningún caso se considerará que una recomendación de frecuencia de juego baja sea correcta para toda la población.

Le corresponde al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego, en el ámbito de sus competencias, velar por la efectividad de las políticas de juego responsable, por el respeto a los límites en materia de publicidad del juego y por el cumplimiento de la normativa en materia de control de acceso y colaborar activamente con las asociaciones que tratan a personas con adicción al juego, en el desarrollo y ejecución de las actividades de prevención e información.

4. Los agentes de juego deberán respetar las reglas básicas de política de juego responsable elaboradas por la administración autonómica, adoptando medidas que atenúen los posibles efectos perjudiciales que el juego pueda

producir. En todo caso, por lo que se refiere a la protección de las personas usuarias de los juegos, esas medidas incluirán las siguientes acciones:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego.
- c) Informar de la prohibición de participar en los juegos a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia.

5. Los agentes de juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito a las personas usuarias de los juegos, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos que se puedan cambiar por dinero a las personas usuarias de los juegos. La vulneración de esta prohibición llevará consigo la correspondiente responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta ley.

6. Los agentes de juego fomentarán la formación de las personas trabajadoras de los establecimientos de juego de los que sean titulares, sobre los aspectos recogidos en este artículo. Esta formación abordará obligatoriamente los patrones de juego normales y patológicos, los indicios o síntomas de alerta y las recomendaciones de actuación para estos casos.

7. Los agentes de juego recomendarán dejar de jugar a aquellas personas que muestren síntomas que indiquen una disminución significativa o pérdida de control sobre el juego.

8. Se entiende por agentes de juego, a los efectos de este artículo, las personas físicas y jurídicas que, con ánimo de lucro, desarrollen u organicen las actividades en materia de juego.

9. Las consejerías con competencias en materia de juego y sanidad consignarán crédito en sus presupuestos correspondientes para financiar respectivamente el Observatorio gallego de juego y las actividades dirigidas a la prevención de la ludopatía.

Artículo 5. Publicidad, promoción, patrocinio y comunicación comercial

1. La publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego de competencia autonómica que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Galicia, estará sujeta a

autorización previa y se efectuará en los términos y condiciones previstos en este artículo y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. La publicidad de cualquier modalidad de juego regulado en esta ley deberá ajustarse a la normativa específica sobre la publicidad y no contendrá, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución española o al Estatuto de autonomía de Galicia. En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en la radio o en la televisión cuyo ámbito de cobertura no supere el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, durante el programa y en los inmediatamente anteriores o posteriores a los programas dirigidos específica y primordialmente al público infantil.

3. La publicidad y promoción a la que se refiere el número 1 de este artículo, deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad y deberán ser acorde con lo establecido en la normativa que regule la información, comercio electrónico y comunicación audiovisual y, en ningún caso, alterarán la dinámica de los juegos correspondientes.

4. Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad serán aplicables a la publicidad de las actividades de juego de competencia autonómica así como a las empresas y establecimientos autorizados para la comercialización de dichos juegos.

5. La publicidad y promoción a la que se refiere el número 1 de este artículo respetarán las reglas básicas sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos puede producir ludopatía y que dicha práctica está prohibida a las personas menores de edad. Esta advertencia debe figurar de forma claramente visible en todo momento y durante toda la comunicación del mensaje publicitario. En todos los locales con máquinas de juego, cuya instalación esté sujeta a autorización autonómica, existirá en un lugar visible un cartel con las prohibiciones de uso de éstas.

6. Queda prohibida la publicidad del juego online y de cualquier modalidad de juego presencial de competencia autonómica en la radio y en la televisión pública de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 6. Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia

1. El Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia es aquel registro de titularidad pública en el que constan inscritas aquellas personas físicas que lo soliciten, con el fin de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego, así como aquellas personas físicas que por resolución judicial tengan limitado el acceso a las actividades de juego o fuesen declaradas incapaces o pródigas por sentencia judicial firme. El control y gestión de este registro será responsabilidad del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego el cual colaborará con la Administración estatal en la coordinación del registro autonómico y el correspondiente registro estatal.

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia velará en todo momento por la implantación de procedimientos electrónicos que garanticen el correcto funcionamiento del Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia.

2. El órgano autonómico de dirección competente en materia de juego inscribirá en este registro:

a) A las personas que voluntariamente soliciten su inscripción.

b) A las personas declaradas incapaces o pródigas por sentencia judicial firme.

c) A las personas a las que, por sentencia judicial firme, de modo principal o accesorio se les limitara el acceso al juego.

d) A las personas que se vean afectadas por medidas provisionales consistentes en la limitación de acceso a las actividades de juego adoptadas en el marco de un procedimiento judicial y durante la vigencia de la medida.

3. El procedimiento de inscripción se iniciará por solicitud de persona interesada y será gratuito para el solicitante. No obstante, cuando una resolución judicial ordene la práctica de la inscripción, el procedimiento se iniciará de oficio después de la comunicación de la resolución judicial. En este último caso, el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego procederá a la inscripción inmediata después de la comunicación de la resolución judicial.

4. El órgano autonómico de dirección competente en materia de juego dictará resolución de inscripción en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia en el plazo máximo de 15 días desde el inicio del correspondiente procedimiento.

5. En los supuestos de la letra a) del número 2 la inscripción en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia tendrá vigencia indefinida. No obstante, la persona interesada podrá solicitar la cancelación de la inscripción una vez transcurridos seis meses desde la fecha de la inscripción. En los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del número 2, la inscripción se mantendrá por el tiempo que se establezca en la correspondiente resolución.

6. El Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia contendrá los datos necesarios para la identificación de la persona objeto de inscripción que estarán desagregados por sexos.

7. Las consejerías con competencias en materia de juego y sanidad implementarán un sistema que permita que las personas que se inscriban en este registro, previa prestación de su consentimiento, reciban una comunicación en la que se les informe sobre los recursos de ayuda disponibles y una propuesta de derivación para realizar una valoración sobre la conveniencia de incorporarse a algún tipo de programa de tratamiento. Estas dos consejerías tomarán las medidas oportunas para que el sistema sanitario gallego y sus recursos asistenciales conozcan la existencia de este registro.

Artículo 7. Derecho de admisión

1. A efectos de lo previsto en esta ley se entiende por derecho de admisión la facultad de la administración para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos de juego, con base a los criterios vinculados al normal desarrollo del juego, al orden y protocolo en el interior de los establecimientos, al respeto a la intimidad del resto de las personas usuarias y de las personas trabajadoras, y al cumplimiento de las disposiciones establecidas legal y reglamentariamente. En este sentido, reglamentariamente se establecerán los requisitos generales y específicos para el acceso, según el tipo de establecimiento de juego.

2. El ejercicio del derecho de admisión no puede suponer, en ningún caso, discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni atentado a los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas usuarias de los establecimientos de juego, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso y permanencia como al uso de los servicios que en ellos se prestan.

3. Las personas titulares de los establecimientos de juego podrán denegar el acceso o la permanencia en el establecimiento a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos que se fijen reglamentariamente.

Artículo 8. *Control de acceso*

1. Se entiende por control de acceso el sistema, constituido por medios técnicos y, en su caso, también humanos, mediante el que los establecimientos de juego obligados a disponer de él efectúan la comprobación del cumplimiento de los requisitos y de las condiciones de admisión por parte de las personas que deseen acceder a dichos establecimientos.

2. Quedan obligados a disponer de un control de acceso los casinos, las salas de bingo, los salones de juego y las tiendas de apuestas.

3. Las personas responsables de los establecimientos enumerados en el número 2 deberán impedir la entrada a las personas siguientes:

a) Menores de edad.

b) Que consten inscritas en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia.

4. Para desarrollar las funciones de personal de control de acceso será necesario reunir los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas y contar con la habilitación prevista en dicha normativa.

5. El sistema de control de acceso deberá estar operativo en cada una de las entradas de las que disponga el establecimiento, que deberá disponer de un sistema informático destinado a la comprobación de los datos de las personas que pretendan acceder a dichos establecimientos de juego a fin de impedir el acceso a quien lo tenga prohibido conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del número 1 del artículo 9. Dicho sistema informático deberá permitir disponer de información actualizada de las personas inscritas en el Registro de prohibidos de acceso al juego, para el cual se establecerán mecanismos de conexión e interoperabilidad respecto de la información que obre en dicho registro y deberá respetar lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 9. *Régimen de prohibiciones*

1. No podrán participar en los juegos regulados en esta ley a las personas siguientes:

- a) Menores de edad
 - b) A las que consten inscritas en el Registro de prohibidos de acceso al juego de Galicia
 - c) Accionistas, directivas y partícipes de empresas de juego respecto de los juegos gestionados por la empresa de la que sean accionistas, directivas o partícipes.
 - d) Directivas de las entidades participantes en los acontecimientos sobre los que se realiza el juego.
 - e) Titulares de los establecimientos de juego y locales habilitados para la práctica de los juegos y el personal al servicio de estos respecto de los juegos que se practiquen en el correspondiente local o establecimiento del que sean titulares o en el que se preste servicio.
 - f) Declaradas incapaces o pródigas por resolución judicial firme.
 - g) Personal funcionario que preste servicios en la Administración autonómica con funciones de inspección, control y tramitación administrativa en materia de juego y personas que tienen la condición de altos cargos de la consejería competente en materia de juego que desarrollan funciones en esta materia.
2. Reglamentariamente podrán establecerse otras prohibiciones específicas para cada tipo de juego.

Artículo 10. *Juegos de competencia autonómica permitidos*

1. Los juegos de competencia autonómica permitidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia únicamente podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos, lugares y espacios señalados en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.
2. Para la organización, la práctica y el desarrollo de los juegos de competencia autonómica es requisito necesario su inclusión previa en el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
3. El catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia es el instrumento básico de ordenación del juego y especificará para cada juego:
 - a) Las distintas denominaciones con las que sea conocido y sus posibles modalidades.

- b) Los elementos necesarios para su práctica.
- c) Las reglas aplicables a éste.
- d) Los condicionamientos y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

4. En el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia serán incluidos como mínimo los siguientes:

- a) Los exclusivos de los casinos de juego.
- b) El juego del bingo.
- c) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas o de azar.
- d) Las rifas y tómbolas.
- e) Las apuestas.

5. La organización, práctica y desarrollo de los juegos enumerados en el número anterior requerirán autorización administrativa previa.

Artículo 11. *Juegos de competencia autonómica prohibidos*

1. Son juegos de competencia autonómica prohibidos todos los que no estén recogidos en el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia y aquellos que, aunque incluidos en dicho catálogo se realicen sin el preceptivo título habilitante o en la forma, en el lugar o con personas distintas de las que especifica esta ley y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de ésta.

2. Conforme a lo previsto en el número anterior, están prohibidos, entre otros supuestos:

- a) Las modalidades de los juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre del que figuran en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando se realicen fuera de las instalaciones de los casinos, o que, teniendo lugar dentro del propio establecimiento, sean realizados al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollan.

b) Las modalidades del juego del bingo, con el mismo o distinto nombre del que figura en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia, realizadas al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollan.

c) Apuestas sobre acontecimientos que atenten contra la dignidad de las personas, el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen, se basen en la comisión de delitos o en acontecimientos políticos o religiosos, o en eventos prohibidos por la legislación vigente, así como las realizadas al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de los juegos

1. Las personas usuarias de los juegos tienen los derechos siguientes:

a) A obtener información sobre el juego y sus normas y reglas.

b) Al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida de que se trate.

c) Al cobro de los premios correspondientes de conformidad con la normativa aplicable.

d) A jugar libremente, sin coacciones ni amenazas, que provengan de otras personas usuarias de los juegos o de terceras personas.

e) A formular las quejas y reclamaciones que consideren oportunas.

f) A recibir la información necesaria sobre la práctica del juego responsable.

g) A conocer la identidad de la empresa de gestión y explotación de los juegos, especialmente los desarrollados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

2. Las personas usuarias de los juegos tienen las obligaciones siguientes:

a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos para los efectos del control de acceso.

b) Cumplir las normas y reglas de los juegos en los que participen.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

d) Respetar el derecho de admisión de los establecimientos de juego.

e) Respetar a las personas que trabajan o prestan sus servicios en los establecimientos de juego, así como cumplir las instrucciones existentes para el normal desarrollo de los juegos y para mantener el orden en el establecimiento

f) Evitar acciones que puedan generar en el establecimiento de juego situaciones incómodas para el resto de las personas usuarias de los juegos o producir perturbaciones en el orden del establecimiento.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de las empresas de juego*

1. Tendrán la consideración de empresas de juego para los efectos de lo previsto en esta ley, las entidades dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, importación, instalación, operación o servicio técnico de material de juego, las prestadoras de servicios de interconexión, las explotadoras de salones de juego, las comercializadoras y explotadoras de apuestas, las dedicadas a la explotación de los casinos o de las salas de bingo y cualquier otra entidad dedicada con carácter general o esporádicamente a la explotación u organización de los juegos regulados en la presente ley.

2. Las empresas de juego tendrán los derechos siguientes:

a) Determinar las condiciones de acceso a sus establecimientos de juego en los términos previstos en el artículo 7.

b) Adoptar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento de juego en condiciones de seguridad y calidad.

c) Recibir el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en los términos previstos en su normativa reguladora, para garantizar el orden en el exterior y/o en el interior del establecimiento de juego en el caso de que se produzcan incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o de los bienes, así como para perseguir conductas fraudulentas en el desarrollo del juego y para el ejercicio del derecho de admisión.

d) Obtener la información que precisen de la Administración autonómica para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

3. Las empresas de juego tendrán las obligaciones siguientes:

a) Facilitarle al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego toda la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación y estadística. Siempre que sea posible los datos remitidos estarán desagregados por sexos.

Como manifestación concreta de esta obligación, las empresas que exploten máquinas de juego, están obligadas a presentar cuando sea solicitado por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego y respecto de las máquinas que se le indiquen, un certificado de laboratorio habilitado que acredite que dichas máquinas instaladas funcionan en las mismas condiciones y con idénticos requisitos conforme a los que fueron autorizadas y homologadas por la autoridad competente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la acreditación del funcionamiento de las máquinas instaladas en los términos indicados.

b) Realizar los controles de identificación de las personas usuarias de los juegos en los términos recogidos en el artículo 8.

c) Tener en los establecimientos de juego las hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias de los juegos.

d) Facilitarle al personal inspector la realización de las funciones de control e inspección que éste tenga asignadas.

e) Permitirles a las personas usuarias de los juegos finalizar el tiempo de uso de juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.

f) No dejar fuera de funcionamiento las máquinas de juego durante el horario de apertura al público del establecimiento de juego o del local habilitado para la práctica de los juegos en que aquellas se encuentren instaladas cuando eso provoque un menoscabo en los derechos de las personas usuarias de los juegos excepto que concurra causa justificada debidamente comunicada al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego.

g) Pagar los premios correspondientes de conformidad con la normativa aplicable.

h) Facilitarles a las personas usuarias de los juegos toda la información sobre el juego y sus normas y reglas.

i) Facilitar la información que le sea solicitada sobre la práctica de juego responsable.

j) Recibir y gestionar las quejas y reclamaciones que se presenten.

k) No podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero a las personas usuarias de los juegos.

l) Garantizar que el personal que realice las funciones de control de acceso esté en posesión de la correspondiente habilitación.

m) Informar tanto en los establecimientos de juego como en las máquinas, en la forma que se determine reglamentariamente, sobre la prohibición de acceso y uso por las personas menores de edad y de los potenciales efectos perjudiciales de juego.

n) Exhibir de forma visible en las entradas de público de los establecimientos de juego la indicación de la prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso.

ñ) No explotar las máquinas de juego sin estar claramente visible en éstas la documentación exigida en el correspondiente desarrollo reglamentario.

o) Desconectar la máquina de juego cuando se advierta una avería que implique su mal funcionamiento y no fuese susceptible de ser reparada en el acto, así como advertir mediante información visible el hecho de que la máquina esté averiada.

p) Exponer de forma visible en los establecimientos de juego los principios de juego responsable.

q) Trasladar las máquinas de juego a los almacenes designados en las comunicaciones diligenciadas por la administración y en el plazo en ellas previsto.

r) Tener instalada en la máquina y en el establecimiento la documentación exigida en el correspondiente desarrollo reglamentario.

s) Cualquier otra obligación establecida en esta ley o que se determine reglamentariamente.

Artículo 14. *Régimen de intervención administrativa en materia de juego*

1. La organización y explotación de las distintas modalidades de juegos previstos en esta ley, así como la fabricación, comercialización y distribución de material de juego correspondiente se llevará a cabo exclusivamente por aquellas personas físicas mayores de edad o jurídicas, poseedoras de la autorización correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, las empresas fabricantes e importadoras, las empresas comercializadoras y distribuidoras, las empresas operadoras y de servicios técnicos, las empresas prestadoras de servicios de interconexión, las empresas titulares de salones de juego, las empresas de explotación de juego del bingo y las empresas titulares de casinos deben contar con la correspondiente autorización del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Así mismo, la instalación de establecimientos de juego, la instalación de espacios de apuestas regulados en el artículo 36 y la instalación de máquinas de juego estará sometida al régimen de autorización previa.

En dichas autorizaciones constará expresamente el sexo de la persona física solicitante o del representante de la persona jurídica.

2. Las autorizaciones se otorgarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y sus normas de desarrollo.

3. Las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego se otorgarán por concurso público. La convocatoria de concurso se publicará en el Diario Oficial de Galicia e incluirá las bases por las que ha de regir dicho concurso. Las solicitudes presentadas se valorarán conforme a los criterios objetivos recogidos en las bases del concurso, entre los que necesariamente deberán encontrarse los siguientes:

- a) La calidad de las instalaciones y de los servicios complementarios
- b) El programa de inversiones
- c) La generación de puestos de trabajo, el plan de formación de personal y los recursos humanos con que contará
- d) La tecnología que se pretende adoptar para la organización y gestión de los juegos
- e) El sistema de control de acceso propuesto
- f) El plan de medidas para la mitigación de posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y las reglas básicas, estrategias y compromisos de política de juego responsable
- g) El programa de responsabilidad social empresarial que incluya medidas tendentes a alcanzar la igualdad por razón de género en el concreto ámbito empresarial
- h) El número de establecimientos de juego existentes en el municipio en el que se pretende instalar valorándose negativamente la excesiva concentración de establecimientos de juego en dicho municipio
- i) El número de autorizaciones de las que disponga un mismo titular, valorándose negativamente la posesión de un poder de mercado significativo

4. Cualquier cambio de situación de los establecimientos de juego requerirá autorización previa del órgano de dirección competente en materia de juego y únicamente podrá ser concedida en los supuestos en que el nuevo emplazamiento se sitúe en la misma localidad con el anterior. El establecimiento objeto de cambio de situación no se considerará como un nuevo establecimiento para los efectos del cómputo del número máximo de establecimientos de juego, pero deberá respetar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud de cambio de situación. En el caso de que la autorización de instalación del establecimiento hubiese sido otorgada por concurso público, el cambio de situación solo podrá autorizarse en el caso de que el nuevo emplazamiento permita el mantenimiento de las circunstancias determinantes del otorgamiento de la autorización por concurso.

5. Excepto en los supuestos de otorgamiento de las autorizaciones por concurso público, las solicitudes de autorización se tramitarán y resolverán de acuerdo con los requisitos y procedimientos regulados en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias. En estos casos el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, excepto lo dispuesto en la presente ley para el juego de las rifas y de las tómbolas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa la autorización se entenderá desestimada.

6. Las autorizaciones válidamente otorgadas, excepto las relativas al juego de la rifa y de la tómbola que tendrán la duración que se fije en la correspondiente resolución de autorización, tendrán una duración máxima de quince años.

Las autorizaciones se extinguirán transcurridos treinta días naturales consecutivos desde el cese de la actividad que constituya el objeto de ellas sin causa justificada previamente aceptada por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego, a solicitud del titular del establecimiento o local en el que se realice el juego, a solicitud del titular de la autorización correspondiente o transcurrido el plazo de duración máxima establecido en el párrafo anterior.

7. Las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego y las autorizaciones de explotación de máquinas de juego no podrán ser renovadas. Transcurrido el plazo de 15 años de vigencia de estas, deberán salir a concurso público conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

8. La instalación de equipos o terminales físicos accesorios de juego y apuestas *on line* de ámbito estatal no reservados, tendrá la consideración de juego presencial por lo que solo podrá llevarse a cabo en los

establecimientos de juego presencial y otros locales habilitados para la práctica de los juegos, autorizados conforme a lo dispuesto en esta ley y para los tipos de juego permitidos en cada uno de ellos, previa autorización administrativa del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. Igualmente precisarán de autorización autonómica todos los terminales de juego estatales no incluidos en las exenciones de autorización que se recogen en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo. El procedimiento y requisitos para dichas autorizaciones se establecerá reglamentariamente.

Artículo 15. *Registros en materia de juego*

1. El Registro de modelos es aquél en el que se inscriben los modelos de máquinas y de otros aparatos de juego, los sistemas de apuestas y el material de casinos y bingos previamente homologados conforme al procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción del modelo se especificará, como mínimo, la denominación y las características generales del modelo. La inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la homologación correspondiente.

2. El Registro de empresas de máquinas de juego es aquél en el que se inscriben las empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras, distribuidoras, operadoras de máquinas de juego y de servicios técnicos, prestadoras de servicios de interconexión y titulares de salones recreativos conforme al procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción deberá constar, como mínimo, la identificación, el capital social y las fianzas depositadas. La inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la autorización correspondiente.

3. El Registro de Establecimientos autorizados es aquél en el que se inscriben todos los establecimientos de juego autorizados conforme al procedimiento y los requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción deberá constar, como mínimo, la identificación del establecimiento y el titular. La inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la autorización correspondiente.

4. El Registro de empresas de apuestas es aquél en el que se inscriben todas las empresas fabricantes e importadoras, comercializadoras y explotadoras de apuestas conforme al procedimiento y los requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción deberá constar, como mínimo, la identificación, el capital social y las fianzas depositadas. La

inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la autorización correspondiente.

5. El Registro de empresas de casinos de juego es aquél en el que se inscriben todas las empresas fabricantes e importadoras de material de casinos y las empresas titulares de casinos de juego conforme al procedimiento y los requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción deberá constar, como mínimo, la identificación, el capital social y las fianzas depositadas. La inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la autorización correspondiente.

6. El Registro de empresas de juego del bingo es aquél en que se inscriben las empresas que realicen la explotación de juego del bingo conforme al procedimiento y los requisitos que reglamentariamente se establezcan. En la inscripción deberá constar, como mínimo, la identificación, el capital social y las fianzas depositadas. La inscripción se realizará de oficio por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego una vez concedida la autorización correspondiente.

Artículo 16. *Homologación de material de juego*

1. Las máquinas recreativas y de azar, las máquinas y sistemas de apuestas y todo el material de juego de casinos y bingos, así como los distintos sistemas de interconexión y aparatos utilizados para la práctica de las actividades reguladas en esta ley deben ser homologados por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego en los supuestos y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Las máquinas recreativas y de azar, las máquinas y sistemas de apuestas y cualquier otro elemento para la práctica de los juegos regulados en esta ley debe contar con las marcas de fábrica en los supuestos establecidos reglamentariamente.

TÍTULO I

Órganos y competencias

Artículo 17. *Competencias del Consejo de la Junta de Galicia*

1. Es competencia del Consejo de la Junta de Galicia:

- a) La aprobación mediante decreto del Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) La planificación y la ordenación de los juegos en la Comunidad Autónoma de Galicia dentro del necesario respeto a la normativa estatal aplicable.
- c) La aprobación de los reglamentos especiales de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o en su desarrollo reglamentario.

2. La planificación y la ordenación del juego por parte de la Administración autonómica se establecerá reglamentariamente, sobre la base de lo dispuesto en la presente ley, en atención a las razones de interés general concurrentes, como la salud pública, el orden público, la protección de la seguridad y de la salud de las personas consumidoras y la lucha contra el fraude, con la finalidad de disciplinar las actividades de juego de forma coherente, sistemática y proporcionada. Como mínimo se tendrá en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) La contingentación, en su caso, de las máquinas recreativas y de apuestas, de los establecimientos de juego y del material de juego que se puede instalar en estos.
- b) La determinación del volumen y distribución geográfica de la oferta de juego para evitar un sobre exceso de ésta, de acuerdo con la política de dimensionamiento del juego propia de la Comunidad Autónoma en cada momento con arreglo a criterios que deberá tener en cuenta a la realidad y la incidencia social.
- c) El establecimiento de los criterios por los que se regirá la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de juego.

Artículo 18. Competencias de la persona titular de la consejería competente en materia de juego

Es competencia de la persona titular de la consejería competente en materia de juego:

- a) El desarrollo de los reglamentos que apruebe el Consejo de la Junta de Galicia en la organización y materias propias de su departamento y, si es el caso, la adopción de medidas necesarias para su ejecución.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- c) El otorgamiento, denegación, extinción y renovación de la autorización de los casinos de juego.
- d) Presidir la Comisión de Juego de Galicia.
- e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o su desarrollo reglamentario.

Artículo 19. Competencias del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego

Le corresponde al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego:

- a) El otorgamiento, denegación, extinción y renovación de las autorizaciones en materia de juego, con excepción de lo previsto en la letra c) del artículo anterior.
- b) La homologación del material de juego.
- c) La inspección y control de las actividades relacionadas con el juego y de los establecimientos en los que se practiquen.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- e) La gestión de los correspondientes registros en materia de juego y la elaboración de las estadísticas en materia de juego que sean necesarias.
- f) La autorización de la instalación y apertura de las salas adicionales de los casinos de juego, así como la modificación de la autorización de los casinos de juego y sus salas adicionales.
- g) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o su desarrollo reglamentario y, en todo caso, las que siendo de competencia de la consejería competente en materia de juego, conforme a lo dispuesto en

esta norma o en su desarrollo reglamentario, no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

Artículo 20. *Comisión de Juego de Galicia*

1. La Comisión de Juego de Galicia es el órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con la práctica de los juegos en el territorio de la Comunidad autónoma gallega. Estará presidida por la persona titular de la consejería competente en materia de juego.

2. La Comisión de Juego de Galicia es un órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia adscrito a la consejería competente en materia de juego.

3. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

La composición y organización de esta comisión se regirá por el principio de paridad, tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres y en ella estarán representadas, por lo menos:

a) La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, especialmente los representantes de las consejerías competentes en materia de juego, educación, sanidad, política social, juventud y hacienda.

b) Representantes del sector de los casinos, bingos, máquinas recreativas y apuestas.

c) La Federación Gallega de Municipios y Provincias.

d) Las asociaciones de personas con adicción al juego más representativas de Galicia.

e) Las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

4. Le corresponde a la Comisión de Juego de Galicia las funciones siguientes:

a) La emisión de informes no preceptivos ni vinculantes en aquellas materias relacionadas con las actividades reguladas en esta ley que sean competencia del Consejo de la Xunta de Galicia. Los datos recogidos en dichos informes, siempre que sea posible, estarán desagregados por sexos.

b) La emisión de cualquier otro informe o consulta que le sean solicitados por el Consejo de la Junta, la persona titular de la consejería competente en materia de juego o cualquier órgano superior o de dirección de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia respecto de aquellas materias relacionadas con las actividades que se regulan en esta ley.

TÍTULO II

Tipos de juegos

Artículo 21. Juegos de casinos

1. Son juegos propios de los casinos los que, conforme a las disposiciones de desarrollo de esta ley, solo puedan practicarse en los establecimientos autorizados como casinos de juego y que, en consecuencia, figuren como exclusivos de dichos establecimientos de juego en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En todo caso tendrán la consideración de juegos exclusivos de casinos los siguientes, incluidas las distintas variantes de dichos juegos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Ruleta francesa
- b) Ruleta americana
- c) Bola o boule
- d) Veintiuno ou black jack
- e) Treinta y cuarenta
- f) Punto y banca
- g) Ferrocarril, bacarrá o chemin de fer en sus distintas modalidades
- h) Dados
- i) Póker
- j) Los desarrollados mediante máquinas de tipo C o de azar

2. Únicamente en los casinos de juego podrán organizarse y celebrarse torneos de cualquiera de los juegos propios de estos establecimientos de juego.

3. El material de juego de los casinos deberá ser objeto de homologación e inscripción en la sección correspondiente del registro de modelos, conforme el procedimiento establecido reglamentariamente. También

reglamentariamente se fijarán las condiciones y procedimiento para su modificación y posible convalidación.

Artículo 22. Juego del bingo

1. El juego del bingo se desarrolla mediante un proceso aleatorio de extracción de números conforme a las diferentes modalidades que prevea el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Las unidades de juego serán cartones o tarjetas, tanto en soporte físico como electrónico.
3. El juego del bingo únicamente podrá practicarse en los establecimientos autorizados como salas de bingo.
4. El material de juego del bingo deberá ser objeto de homologación e inscripción en la sección correspondiente del registro de modelos, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. También reglamentariamente se fijarán las condiciones y procedimiento para su modificación y posible convalidación.

Artículo 23. Juegos con máquinas recreativas o de azar

1. El juego con máquinas recreativas o de azar consiste en la introducción en la máquina de un medio de pago, de los permitidos en la normativa de desarrollo, lo que produce su accionamiento automático o permite su accionamiento manual, mecánico o electrónico, iniciándose el juego correspondiente.
2. Son máquinas recreativas o de azar los aparatos de funcionamiento manual o automático que, a cambio de un precio, le permiten a la persona usuaria de los juegos un tiempo de juego y la posibilidad de la obtención de un premio.
3. Las máquinas recreativas o de azar podrán permitir la participación de una única persona usuaria de los juegos o de varias personas simultáneamente.

Artículo 24. Clasificación de máquinas recreativas o de azar

1. Para los efectos de su régimen jurídico las máquinas recreativas o de azar reguladas en esta ley se clasifican en los siguientes tipos:

a) Máquinas tipo A especial: son aquellas que a cambio de un precio le permiten a la persona usuaria de los juegos un tiempo de recreo, y eventualmente, obtener un premio en dinero, en especie o en forma de tickets, fichas, vales o semejantes, con puntos cambiables por objetos o dinero. Los premios se otorgarán conforme a los requisitos y los límites que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, deberán ser inferiores a los previstos para las máquinas tipo B.

En todo caso tendrán la consideración de máquinas tipo A especial las máquinas que, bajo la denominación de grúas, cascadas o denominaciones semejantes, otorguen premios en metálico o en especie en los términos indicados.

b) Máquinas tipo B o recreativas con premio programado: son aquellas que a cambio de un precio le permiten a la persona usuaria de los juegos un tiempo de ocio y eventualmente obtener un premio de acuerdo con el programa de juego, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

c) Máquinas tipo B especial: son aquellas máquinas recreativas con premio programado de instalación exclusiva en salones de juego, bingos y casinos, que a cambio de un precio le permiten a la persona usuaria de los juegos un tiempo de ocio y eventualmente obtener un premio, conforme a los requisitos y los límites que reglamentariamente se establezcan.

d) Máquinas tipo C o de azar son aquellas de instalación exclusiva en casinos de juego, que a cambio de un precio de partida le conceden a la persona usuaria de los juegos un tiempo de uso o de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar y dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan. Para estos efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, resultado, combinación o premio no dependan de los resultados de las partidas anteriores o posteriores o de la habilidad de la persona usuaria de los juegos.

2. El Consejo de la Xunta de Galicia podrá, mediante decreto, incorporar a la clasificación anterior otros tipos de máquinas que, por sus características o por el hecho de combinar modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos autorizados, no estuviesen comprendidas en los tipos previstos en el número anterior.

3. Reglamentariamente se fijarán las condiciones de instalación e interconexión de las máquinas así como el número y tipo de juegos permitidos. En todo caso, podrán interconectarse las máquinas de tipo B entre sí y con las B especial, las máquinas B especial entre sí y con las de tipo B y las máquinas de tipo C entre sí.

4. Mediante decreto del Consejo de la Junta de Galicia se aprobará la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B. En todo caso, el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B queda limitado en la Comunidad Autónoma de Galicia a un máximo de 12.000 y no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones las que se encuentren en baja definitiva reduciéndose en ese número el parque actual de máquinas B.

Artículo 25. Homologaciones, inscripciones y modificaciones de máquinas recreativas y de azar

1. Las máquinas recreativas y de azar deberán ser objeto de homologación e inscripción en la sección correspondiente del Registro de modelos de máquinas, conforme el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. La homologación de las máquinas recreativas y de azar válidamente concedida en otra Comunidad Autónoma o en otro país miembro del espacio económico europeo podrá ser convalidada en la Comunidad Autónoma de Galicia siempre que las condiciones técnicas de dichas máquinas sean substancialmente iguales y según el procedimiento que se fije reglamentariamente.

3. Las modificaciones de los modelos de máquinas podrán consistir en modificaciones sustanciales o no sustanciales.

4. Se entiende por modificación sustancial aquella alteración de los elementos del modelo previamente inscrito que afecte, de forma directa, al precio de la partida, al programa de juego o a su plan de ganancias. Dichos extremos deberán ser acreditados de forma concreta mediante informe de laboratorio habilitado aportado por la persona solicitante de la modificación.

Toda modificación sustancial requerirá de autorización previa del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. En consecuencia, solo podrán comercializarse y explotarse máquinas de modelos modificados sustancialmente a partir de la fecha de la notificación a la persona solicitante de la citada autorización de modificación sustancial.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución expresa la solicitud se entenderá desestimada.

En el procedimiento de autorización de modificaciones sustanciales de modelos de máquinas serán de aplicación los mismos requisitos y trámites

previstos reglamentariamente para el procedimiento de homologación e inscripción. En estos supuestos, después de autorizada previamente esta modificación, se mantendrá a efectos registrales el mismo número de modelo, añadiéndole a continuación y por orden alfabético la letra que corresponda a la específica modificación autorizada.

5. Se entiende por modificación no sustancial del modelo aquella alteración que afecte a los elementos y dispositivos diferentes de los previstos en el número 4

Las modificaciones no sustanciales deberán ser comunicadas al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego con carácter previo a su realización, acompañando la siguiente documentación:

- a) Un informe de laboratorio habilitado acreditativo de que la modificación es no sustancial.
- b) La memoria explicativa firmada por la persona solicitante de la modificación.
- c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 26. *Juego de la rifa*

1. Se entiende por juego de la rifa aquella modalidad que consiste en el sorteo de uno o varios bienes o servicios previamente determinados entre diversas personas que previamente adquiriesen papeletas o billetes. El importe de cada papeleta o billete deberá ser el mismo y el importe total de las papeletas o billetes emitidos deberá ser, como mínimo, igual al valor de los bienes o servicios sorteados. Las papeletas o billetes deberán estar numerados correlativamente o diferenciados entre sí de cualquier otra forma. Los premios no podrán consistir en dinero en metálico ni podrán ser sustituidos por dinero.

Cuando las rifas se hagan en combinación con los números correspondientes a sorteos de la ONCE o de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, el número de papeletas o billetes deberá ser como mínimo igual al de una serie de las fijadas en dichos sorteos.

2. El número premiado podrá ser el que resulte de un sorteo específico realizado de forma pública y transparente o el que coincida con el que resulte de otro sorteo autorizado por la Administración autonómica o estatal.

3. La realización de una rifa está sujeta a autorización administrativa. La solicitud deberá ser dirigida al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego con una antelación mínima de 30 días a la fecha de inicio de la venta o distribución de las papeletas o billetes. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física o jurídica que presenta la solicitud con la indicación del sexo de la persona física o del representante de la persona jurídica.

b) Fecha de realización del sorteo.

c) Número y características de las papeletas o billetes con indicación del importe unitario.

d) Ámbito territorial que abarca la venta o distribución de papeletas o billetes.

e) Relación detallada de los premios que se otorgarán, con expresión de su valor y la forma de adjudicación a las personas ganadoras, así como el lugar donde se encuentran los bienes muebles. Si se trata de bienes inmuebles se indicará la situación de la finca, sus límites, extensión, cargas y datos registrales, así como también la forma de entrega del premio y cualquier tipo de gastos que deba satisfacer la persona ganadora. En el supuesto en que los premios consistan en viajes se deberá especificar los servicios que se incluyen. Igualmente si los premios consisten en vehículos se deberá indicar a quién corresponde el pago del impuesto especial sobre determinados medios de transporte o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

f) Lugar donde se va a realizar el sorteo.

g) Destino de los beneficios obtenidos por la realización de la rifa.

h) Relación detallada de las personas designadas para vender las papeletas o billetes con indicación del sexo de cada una de ellas.

4. Con la solicitud de autorización debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación en el caso de que se actúe por medio de representante.

b) Bases a las que deberá ajustarse la realización de la rifa.

c) Copia de la documentación que acredite la titularidad por parte de la persona organizadora de los premios que se van a sortear o documento acreditativo de la constitución de garantía por la cuantía de su valor.

5. Presentada la solicitud y la documentación señalada, el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego dictará y notificará resolución de autorización o denegación en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

6. Si en el plazo indicado no se dictó y notificó la resolución, la persona física o jurídica interesada puede considerarla desestimada.

Artículo 27. *Juego de la tómbola*

1. El juego de la tómbola consiste en la adquisición por un precio cierto de un sobre o papeleta que deberá contener ocultos números, símbolos o textos, que determinen la adquisición del premio, en el caso de premio instantáneo, o que determinen la adquisición de puntos, cuando la obtención del premio se obtenga por la suma de puntos hasta alcanzar una cifra determinada.

2. El premio del juego de la tómbola deberá ser uno o varios objetos y en ningún caso una cantidad en metálico. El premio no podrá sustituirse por dinero.

3. La realización de una tómbola está sujeta a la autorización administrativa. La solicitud deberá ser dirigida al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego con una antelación mínima de 30 días a la fecha de realización de dicho juego. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física o jurídica que presenta la solicitud con indicación del sexo de la persona física o del representante de la persona jurídica.

b) Fecha de realización del juego.

c) Número y características de los sobres o papeletas con indicación del precio unitario.

d) Ámbito territorial que abarca.

e) Relación detallada de los premios que se otorgarán, con expresión de su valor y la forma de adjudicación a las personas ganadoras, así como el lugar

donde se encuentren los bienes muebles. En el supuesto en que los premios consistan en viajes se deberá especificar los servicios que se incluyen. Igualmente si los premios consisten en vehículos se deberá indicar a quién corresponde el pago del impuesto especial sobre determinados medios de transporte o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

f) Lugar donde se va a realizar la tómbola.

g) Destino de los beneficios obtenidos por la realización del juego de la tómbola.

h) Relación detallada de las personas designadas para vender las papeletas o sobres con indicación del sexo de cada una de ellas.

4. Con la solicitud de autorización debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación en el caso de que se actúe por medio de representante.

b) Bases a las que deberá ajustarse la realización del juego de la tómbola.

c) Copia de la documentación que acredite la titularidad por parte de la persona organizadora de los premios que se van a sortear o documento acreditativo de la constitución de garantía por la cuantía de su valor.

5. En los supuestos del juego de la tómbola organizado por colectivos de feriantes con ocasión de fiestas y verbenas populares, estos podrán presentar una única solicitud en la que especifiquen las fechas y los lugares en los que tendrá lugar dicha actividad a lo largo del año y demás extremos previstos en el número 3, adjuntando la documentación del número 4. En este caso se dictará una única resolución de autorización que abarcará todas las tómbolas incluidas en la solicitud y realizadas por el solicitante durante el año. La solicitud deberá presentarse con una antelación de 7 días al inicio de la primera fiesta o verbena popular en la que se pretenda celebrar la tómbola sujeta la autorización.

6. Presentada la solicitud y la documentación señalada el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego dictará y notificará resolución de autorización o denegación en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

7. Si en el plazo indicado no se dictó y notificó la resolución la persona física o jurídica interesada puede considerarla desestimada.

Artículo 28. *Juego de apuestas*

1. Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las personas que intervienen en ella.

2. La organización y los requisitos de estos juegos serán objeto de desarrollo reglamentario. Solo podrá ser objeto de comercialización y explotación en la Comunidad Autónoma de Galicia el material de apuestas que se encuentre previamente homologado e inscrito en el Registro de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Las máquinas de apuestas son aquellas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de juego. Pueden ser de dos tipos: terminales de expedición, que son aquellas manipuladas por una persona operadora de la empresa o del establecimiento en el que se encuentren instaladas o máquinas auxiliares de apuestas, que son aquellas operadas directamente por las personas usuarias de los juegos.

La empresa comercializadora y explotadora de apuestas, será responsable del cumplimiento de la obligación de incorporar y mantener en la máquina auxiliar de apuestas la documentación exigida reglamentariamente.

4. Toda modificación de los modelos de máquinas de apuestas y de los sistemas utilizados para la comercialización y explotación de las apuestas que se encuentren inscritos en el Registro de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, precisará autorización del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego, excepto los supuestos de modificaciones no sustanciales que solo deberán ser comunicadas al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego acompañadas de la siguiente documentación:

a) Informe de laboratorio autorizado acreditativo de las modificaciones efectuadas y de que éstas tienen el carácter de no sustanciales, así como del cumplimiento de los requisitos especificados reglamentariamente.

b) Acreditación del pago de la tasa administrativa correspondiente.

Tendrá el carácter de modificación sustancial aquella que afecte a los boletos o resguardos de las apuestas en el supuesto de máquinas de apuestas, y la versión conforme a la que fue homologado el sistema utilizado para la

comercialización y explotación de las apuestas en el caso de los sistemas. El resto de modificaciones tendrán el carácter de no sustancial.

TÍTULO III

Locales habilitados para la práctica de los juegos

Artículo 29. *Establecimientos de juego*

1. Tendrán la consideración de establecimientos de juego aquellos locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados para la práctica de los juegos permitidos.

2. Son establecimientos de juego los siguientes:

a) Casinos.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juego.

d) Tiendas de apuestas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de juego, las prohibiciones de acceso, así como las distancias y zonas de influencia en las que no podrán situarse nuevos establecimientos para la práctica de los juegos permitidos.

Queda prohibida la apertura de cualquier establecimiento de juego, cuya autorización corresponda otorgar a la Administración autonómica, a una distancia inferior a 300 metros de los centros oficiales que impartan enseñanza reglada a menores de edad y de los centros oficiales de rehabilitación de personas jugadoras patológicas, y a 300 metros de cualquier otro establecimiento de juego ya autorizado o respecto de los cuales esté en tramitación el procedimiento de otorgamiento de la autorización, incluidos los espacios de apuestas en recintos deportivos y feriales. Estas distancias serán medidas radialmente.

Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea la localización geográfica del establecimiento que se pretende instalar.

Se entiende por centro oficial el que conste reconocido como tal por la consejería correspondiente respecto de la concreta materia de que se trate.

Non será de aplicación el requisito de distancias previsto en la presente ley cuando la apertura del centro de enseñanza y del centro oficial de rehabilitación de personas jugadoras patológicas, sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego.

Así mismo, los ayuntamientos podrán establecer de forma proporcionada y justificada otros límites, requisitos o características adicionales, para la apertura de establecimientos previstos en este artículo, basándose en sus competencias de organización, dirección y control de la ocupación y la utilización del suelo y para velar por la protección del entorno urbano y la calidad de vida y la cohesión social de la población, a través del planeamiento urbanístico y de sus ordenanzas. Específicamente, por los motivos indicados, los ayuntamientos podrán establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la excesiva concentración de establecimientos de juego o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales.

Las distintas Administraciones Públicas tendrán en cuenta estas distancias en los distintos planes de instalación de centros oficiales de enseñanza y de centros oficiales de rehabilitación a los que hace referencia este artículo.

4. El órgano competente para autorizar el establecimiento de juego comunicará a la persona interesada, después de su consulta, en un plazo máximo de 15 días si la localización pretendida cumple con las distancias de juego exigidas. Esta comunicación se refiere a la fecha en que se notifica a la persona interesada y no constituye ni genera derecho ninguno para instalar el local objeto de consulta, ni reserva dicho emplazamiento.

5. En los establecimientos de juego se podrá organizar además para las personas usuarias rifas y tómbolas a las que se refiere la presente ley, según el procedimiento y los requisitos establecidos para este tipo de juegos.

6. La organización y distribución interna de los diferentes elementos de juego en cada concreto establecimiento de juego corresponderá exclusivamente a la persona titular del establecimiento sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable a dichos establecimientos de juego.

7. Los establecimientos de juego tendrán carácter independiente y no podrán estar comunicados entre sí ni con ningún otro establecimiento abierto al público. Podrán, no obstante, situarse en establecimientos comerciales de carácter colectivo regulados por la Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, siempre que mantengan su diferenciación y no se comuniquen entre sí ni con el resto de establecimientos comerciales integrados en el establecimiento colectivo.

Artículo 30. *Casinos*

1. Tendrán la consideración legal de casinos los establecimientos de juego que, reuniendo los requisitos exigidos sean autorizados, conforme a lo que dispone el artículo 14, para la práctica de los juegos especificados en el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia como exclusivos de casinos.

Así mismo, podrán practicarse en los casinos otros juegos de los incluidos en dicho catálogo de juegos y se permitirá la instalación de cualquier terminal de juego cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Únicamente se autorizará la instalación de un casino en cada provincia de la Comunidad Autónoma de Galicia que, en todo caso, deberá contar, en un radio de 25 km desde el lugar de su localización medidos en línea recta, con un asentamiento de población superior a los 300.000 habitantes.

3. Podrá autorizarse, respecto de cada uno de los casinos de juego autorizados, la instalación de una sala adicional que, formando parte del casino, se encuentre localizada fuera del recinto o complejo donde esté situado éste, pero dentro de la misma provincia y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso, el número de mesas en funcionamiento de la sala adicional no puede superar, en ningún momento, el 80% del número de mesas en funcionamiento del casino del que forme parte, en adelante casino matriz.

Dicha sala funcionará como apéndice del casino matriz. En ella podrán practicarse todos los juegos para cuya práctica esté habilitado dicho casino.

4. Todos los casinos matriz y las salas adicionales deberán contar con un registro de admisión y un servicio de control de acceso.

5. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego y sus salas adicionales constarán inscritas en el Registro de Casinos conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 31. *Modificaciones de los casinos*

1. Todas las modificaciones relativas a aspectos recogidos en la resolución de autorización de instalación, así como el cierre temporal del casino por más de treinta días naturales consecutivos, requerirán autorización previa del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. La autorización de modificación no supondrá ampliación del período de vigencia de la autorización de instalación otorgada en su día.

2. Cualquier variación de los datos que consten en el certificado de inscripción en el Registro de casinos de juegos distinta de las recogidas en el número 1, deberá ser comunicada al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan y deberá adjuntar con dicha comunicación la documentación acreditativa de los cambios comunicados. Si la comunicación no reúne los requisitos exigidos o no se aportan los documentos preceptivos, se requerirá a la interesada para que, en un plazo de diez días, enmiende la comunicación o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá la comunicación por no realizada.

Artículo 32. *Salas de bingo*

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos de juego autorizados específicamente para la práctica de este juego, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

2. Las salas de bingo deberán contar con un registro de admisión y un servicio de control de acceso.

3. La explotación de una sala de bingo requiere la obtención previa de la autorización de instalación.

4. Las salas de bingo no podrán tener un aforo inferior a 100 personas y el aforo máximo no podrá superar el que permita el establecimiento. Estarán diferenciadas por categorías según lo que se especifique reglamentariamente.

5. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas recreativas de tipo A especial, B, B especial, máquinas de apuestas y los terminales de juego de ámbito estatal no reservado cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia. También podrán realizarse tómbolas o rifas conforme a los requisitos y normativa aplicable a este tipo de juegos.

6. Se limita a 12 el número máximo de salas de bingo que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 33. *Modificaciones de las salas de bingo*

1. Requerirán autorización previa:

a) Los cambios de localización de la sala de bingo en los supuestos especificados en el artículo 14.

b) El cierre de la sala por más de 30 días naturales consecutivos excepto que el período de funcionamiento sea una temporada concreta según la autorización.

c) La transmisión de la titularidad de la autorización de instalación.

d) Las modificaciones sustanciales de la sala, entendiéndose por tales las que supongan un cambio de categoría de la sala, amplíen o disminuyan la superficie útil de la sala, afecten a las condiciones de seguridad o todas aquellas que no tengan la consideración de no sustancial de conformidad con el número siguiente.

2. Tendrá la consideración de no sustancial cualquier cambio de configuración del espacio de juego que no afecte a las condiciones básicas del proyecto autorizado. Los cambios no sustanciales deberán ser comunicado al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego con carácter previo a su realización.

Artículo 34. *Salones de juego*

1. Tendrán la consideración de salones de juego los establecimientos de juego autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 14, para explotar en ellos máquinas de tipo A especial, B y B especial, máquinas de apuestas y los terminales de juego cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia. También podrán realizarse tómbolas o rifas conforme a los requisitos y normativa aplicable a este tipo de juegos.

2. Los salones de juego deberán contar con servicio de control de acceso.

3. La explotación de un salón de juego requiere la obtención previa de la autorización de instalación otorgada por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego.

4. Se limita a 118 el número máximo de salones de juego que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 35. *Tiendas de apuestas*

1. Tendrán la consideración de tiendas de apuestas los establecimientos de juego que sean autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y de forma exclusiva para la comercialización y explotación de apuestas de ámbito autonómico. En ellas podrán instalarse también terminales de juego de apuestas cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia. También podrán realizarse tómbolas o rifas conforme a los requisitos y normativa aplicable a este tipo de juegos.

2. Las tiendas de apuestas deberán contar con un servicio de control de acceso.

3. La explotación de una tienda de apuestas requiere la obtención previa de la autorización de instalación.

4. Los requisitos de autorización de las tiendas de apuestas se determinarán reglamentariamente.

5. Se limita a 41 el número máximo de tiendas de apuestas que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 36. *Espacios de apuestas*

1. Podrán autorizarse espacios de apuestas en casinos, salas de bingo, salones de juego y recintos deportivos y feriales.

2. Los requisitos de autorización de los espacios de apuestas se determinarán reglamentariamente.

3. En los espacios de apuestas podrán instalarse únicamente máquinas de apuestas con los límites que se fijen reglamentariamente.

Artículo 37. *Modificaciones de los salones de juego, de las tiendas y de los espacios de apuestas*

1. Requerirán autorización previa del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego las modificaciones que impliquen una alteración sustancial de los planos aportados en el seno del procedimiento de autorización de instalación de los establecimientos de juego a los que se

refiere el artículo 28.2, debiendo acompañarse con la solicitud correspondiente los nuevos planos de reforma redactados por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente, en los supuestos en que proceda.

2. También requerirán autorización previa los siguientes supuestos:

- a) la suspensión del funcionamiento del salón de juego, de la tienda de apuestas o del espacio de apuestas por más de 30 días naturales consecutivos
- b) la transmisión de la titularidad de la autorización de instalación
- c) el cambio de localización del establecimiento en los supuestos especificados en el artículo 14.

3. Las restantes modificaciones se considerarán no sustanciales, especialmente las que supongan una mera redistribución interior de espacios, pequeñas mejoras o de simple decoración y variación en la modalidad o en el número de máquinas autorizadas, siempre que en este último caso sean respetados los límites máximos y mínimos que para cada tipo de máquinas se fijen reglamentariamente.

Dichas modificaciones deben ser comunicadas al órgano autonómico competente en materia de juego con carácter previo a su realización acompañando el plano justificativo de la nueva redistribución y memoria acreditativa de los cambios efectuados.

Artículo 38. Otros locales habilitados para la práctica del juego

1. Teniendo en cuenta los efectos nocivos del juego, para la salvaguarda de las razones imperiosas de interés general el orden público, la salud pública, la protección de la seguridad y la salud de los consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y los objetivos de política social, con singular atención a los relacionados con la protección de menores, todo esto en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias citadas, y, en especial, en urbanismo, comercio interior y espectáculos públicos y actividades recreativas, se establecen las siguientes limitaciones a la instalación de terminales físicos que permitan la participación en juegos y la localización y apertura de establecimientos de juego cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia:

- a) En la Comunidad Autónoma de Galicia queda prohibida la instalación de terminales físicos que permitan la participación en juegos excepto en los siguientes establecimientos:

1. Los regulados en la Ley gallega como establecimientos de juego de competencia autonómica y los espacios de apuestas en recintos deportivos y feriales.

2. Los establecimientos de juego accesibles al público abiertos por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y por personas o entidades pertenecientes a su red comercial externa.

b) De acuerdo con lo indicado en la letra anterior, no podrán instalarse terminales físicos que permitan la participación en juegos cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia en otros establecimientos comerciales, o locales destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas. Como excepción a lo indicado, será posible la instalación de equipos que permitan la participación en juegos cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de Galicia, únicamente en los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, siempre que la instalación de los indicados equipos sea meramente marginal y complementaria en relación con la actividad principal del establecimiento de tal modo que no interfiera con ella o la sustituya o desnaturalice.

Se entenderá que la actividad de juego resulta meramente marginal y complementaria cuando el número de equipos instalados en el establecimiento no supere el número de dos.

Respecto al resto de terminales de competencia estatal pero cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 14 se tendrá en cuenta la planificación que se fije reglamentariamente.

c) Los terminales que permitan la participación en juegos que se instalen en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento y cuya instalación esté sujeta a autorización de la Administración autonómica distintos de los terminales de máquinas de tipo B, y en espacios de apuestas localizados en recintos deportivos y feriales, deberán disponer de sistemas o mecanismos que impidan la participación en los juegos de personas menores de edad, que deberán cumplir los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Los terminales de máquinas de tipo B que se instalen en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, atendiendo a la naturaleza de estos juegos, deberán disponer de los indicados sistemas o mecanismos de control cuando el titular del establecimiento así lo exija la empresa de juego para facilitar su labor de control.

2. En los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo A especial, de máquinas tipo B, terminales de juego de ámbito estatal no reservado y máquinas auxiliares de apuestas.

3. Las personas usuarias de los juegos de estos establecimientos tendrán derecho a formalizar sus quejas y reclamaciones conforme a lo establecido en la normativa en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias.

Las personas titulares de los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento serán responsables de tener a disposición de las personas usuarias de los juegos las hojas de reclamaciones y de impedir que las personas menores de edad puedan utilizar las máquinas, tanto recreativas como de apuestas, que figuren instaladas en dichos establecimientos.

4. Reglamentariamente podrá limitarse el número total de las máquinas autorizables en los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento. En todo caso el número total de autorizaciones para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en este tipo de establecimientos no podrá superar las 3.600.

Las empresas que obtengan la autorización del órgano competente en materia de juego para la comercialización y explotación de las apuestas, dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley para la instalación de la totalidad de las máquinas auxiliares de apuestas que tengan autorizadas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento.

Transcurrido el plazo anterior, el órgano competente en materia de juego extinguirá las autorizaciones concedidas para la instalación de máquinas de apuestas en dichos establecimientos que no consten efectivamente instaladas que pasarán a la situación de baja definitiva.

5. En los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento también podrán realizarse tómbolas o rifas conforme a los requisitos y normativa aplicable a este tipo de juegos.

TÍTULO IV

Empresas de juego

Artículo 39. *Requisitos generales de las empresas de juego*

1. Las empresas titulares de casinos deberán estar constituidas bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo equivalente al producto resultante de multiplicar la capacidad de la sala principal por la cantidad de 18.000 € con un límite máximo de 3.000.000 €. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización y estar inscritas en el Registro de empresas de casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Las empresas que pretendan la gestión y explotación del juego del bingo deberán estar constituidas bajo la forma de sociedad mercantil, y tener un capital social mínimo de 30.000 €. Deberán estar inscritas en la sección de Empresas del Registro de juego del bingo.

3. Las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, importación, instalación, operación o servicio técnico de material de juego, o prestadoras de servicios de interconexión, así como las empresas dedicadas a la explotación de salones de juego que desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, su actividad relacionada con los juegos de competencia autonómica, deberán estar constituidas bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo de 30.000 €. Deberán estar inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego.

4. Las empresas comercializadoras y explotadoras de apuestas deberán estar constituidas bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo de 2.000.000 €. Deberán estar inscritas en el Registro de empresas de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 40. *Fianzas*

1. Todas las empresas de juego que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con el juego de competencia autonómica deberán disponer de una fianza en la cuantía que se determine reglamentariamente y con el límite máximo de 750.000 €. Se considerará que ejercen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia una vez obtengan la autorización correspondiente que les habilita para dicho ejercicio.

2. La fianza prestada quedará afectada a las responsabilidades y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto en esta ley y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos en materia de juego.

3. Las fianzas podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca, contrato de seguro de caución o crédito u otra garantía suficiente.
4. Las fianzas permanecerán vigentes hasta que el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego autorice su cancelación.
5. La fianza debe mantenerse en la cuantía exigida reglamentariamente. Si se produjese la disminución en la cuantía de la fianza, por cualquier circunstancia, la persona o entidad que la constituyese deberá completarla hasta alcanzar la cuantía obligatoria en el plazo que en cada caso se establezca reglamentariamente, o a falta de este, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su disminución. De no completarse la fianza en dicho plazo, se incoará el expediente de revocación de la autorización.
6. Cualquier variación de la fianza inicialmente constituida precisará autorización del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego.

Artículo 41. Modificaciones de la autorización

1. Cualquier modificación societaria que no afecte a los requisitos acreditados para el otorgamiento de la autorización, deberán ser comunicadas al órgano-autonómico de dirección competente en materia de juego acompañando la documentación acreditativa de los cambios producidos y en el plazo de un mes desde su efectiva materialización.
2. Cualquier otra modificación societaria que afecte a los requisitos acreditados para el otorgamiento de la autorización exigirán una resolución de modificación de la autorización.

TÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 42. *Inspección*

1. La inspección, vigilancia y control de las actividades de juego le corresponde a la consejería competente en materia de juego y será

desarrollada por lo personal funcionario que ocupe puestos de trabajo que tengan asignadas tales funciones.

A tal efecto se aprobará un Plan de Inspección en el cual se especificarán las tareas de la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas por la normativa correspondiente en materia de juego.

El órgano autonómico de dirección competente en materia de juego podrá requerir la colaboración de la Unidad de la policía autonómica, de la policía local y de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en las tareas de inspección en los términos previstos en la normativa reguladora aplicable.

2. Al personal de inspección le corresponde las funciones siguientes:

a) La vigilancia del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.

b) El descubrimiento y persecución del juego clandestino.

c) Levantar las pertinentes actas de inspección.

d) La emisión de informes y asesoramiento relacionados con la función de inspección en materia de juego.

e) Las demás funciones de naturaleza inspectora que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que ejerzan las funciones de inspección podrán entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo establecimiento de juego así como en aquellos locales, recintos, lugares o inmuebles abiertos al público en los que se desarrollan actividades de juego, la excepción expresa de entrada en domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular o autorización judicial. Al efectuar su visita el personal de inspección deberá identificarse como personal de inspección dependientes de la Administración autonómica presentando la correspondiente acreditación y su actuación deberá regirse por criterios de impacto mínimo en la actividad del establecimiento inspeccionado.

4. El personal de la inspección de juego tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Estará facultado para acceder y examinar las máquinas, material de juego y aquella documentación administrativa que pueda servir de información para el mejor desarrollo de sus funciones.

5. Los hechos constatados por el personal de inspección deberán reflejarse en un acta en la que se consignarán todas y cada una de las circunstancias que sean precisas para la mejor constatación de los hechos objeto de la inspección y en las que las personas interesadas podrán hacer constar sus observaciones y su disconformidad. El acta será firmada por las personas comparecientes sin que su firma implique la aceptación del contenido del acta. En el caso de negativa de las personas comparecientes a firmar el acta, ésta será igualmente válida. Se entregará a las personas comparecientes una copia del acta. Las actas en las que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por los inspectores harán prueba de estos, excepto que se acredite lo contrario.

Artículo 43. Reglas generales aplicables al régimen sancionador

1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones y omisiones tipificadas en esta ley. Las disposiciones reglamentarias que la desarrollen podrán introducir gradaciones o especificaciones al cuadro de infracciones previstas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones, ni alterar la naturaleza o los límites de las que contempla esta ley, contribuyan a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 44. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) La organización, práctica, celebración o explotación de los juegos regulados en esta ley e incluidos en el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia careciendo de la preceptiva autorización así como la práctica de estos juegos y actividades en establecimientos o locales distintos de los permitidos.

b) La organización, práctica, celebración o explotación de juegos al margen de los requisitos y condiciones establecidas en esta ley así como la organización, práctica, celebración o explotación de los juegos no previstos en el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia siempre que no constituya falta grave o leve.

c) La comercialización, distribución y utilización del material para la práctica de las actividades reguladas en esta ley sin poseer la correspondiente homologación.

d) La sustitución, alteración o manipulación fraudulenta de los sistemas técnicos y del material previamente homologado.

e) Reducir el capital social de las empresas de juego por debajo de los límites establecidos en el artículo 39 y los previstos en las normas reglamentarias a las que remite dicho precepto, excepto que simultáneamente se restablezca.

f) La instalación y explotación de máquinas o cualquier elemento para la práctica de los juegos regulados en esta ley carentes de las marcas de fábrica o la alteración o inexactitud de tales marcas.

g) La manipulación de los juegos o del material de juego previamente homologado, tendente a alterar la distribución de premios y porcentajes establecidos para el concreto juego de que se trata.

h) La concesión de préstamos a las personas usuarias de los juegos en los lugares en los que se practique el juego.

i) La utilización o aportación de datos, no conformes con la realidad, o de documentos falsos o alterados, para obtener autorizaciones e inscripciones o para atender requerimientos efectuados por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego.

j) Carecer de un sistema de control de acceso en los supuestos exigidos en esta norma.

k) Permitir a las personas titulares de los establecimientos de juego previstos en el artículo 29 la entrada o la práctica de las actividades de juego a las personas menores de edad o a las personas que consten inscritas en el Registro de prohibidos de la Comunidad autónoma de Galicia.

l) Permitir, a las personas titulares de los establecimientos previstos en el artículo 38, la práctica de actividades de juego por personas menores de edad en dichos establecimientos.

Artículo 45. *Infracciones graves*

Son infracciones graves:

a) La participación en los juegos de las personas que lo tengan expresamente prohibido por el artículo 9.

b) Incumplir la persona titular del establecimiento de juego los límites máximos de capacidad establecidos en la correspondiente autorización.

- c) No exhibir de forma visible en las entradas de público de los establecimientos de juego la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 n).
- d) No permitirle a las personas usuarias de los juegos finalizar el tiempo de uso del juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.
- e) La fabricación e importación de máquinas, elementos y sistemas de juego por empresas no inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- f) La reparación, modificación o modificación de elementos o dispositivos de máquinas y sistemas de juego por empresas no inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia
- g) Realizar promociones informativas y publicidad en los supuestos expresamente prohibidos por esta norma.
- h) Tomar parte como jugador en juegos no autorizados
- i) Organizar juegos que consten como prohibidos en esta norma siempre que las cantidades jugadas superen los 300 euros pero no alcancen los 1.000 euros.
- j) La no adaptación de los establecimientos de juego y de las máquinas, tanto recreativas como de apuestas, a las prescripciones de esta ley en el plazo previsto en la disposición transitoria primera.
- k) La no instalación en las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento o en los espacios de apuestas localizados en recintos deportivos y feriales del dispositivo de control que impida el juego de las personas menores de edad.
- l) La no instalación en las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento del dispositivo de control que impida el juego de las personas menores de edad cuando así sea requerido por el titular del establecimiento.

Artículo 46. *Infracciones leves*

Son infracciones leves:

- a) Non disponer en los establecimientos o no facilitar las hojas de reclamaciones o no recibirlas y gestionarlas.
- b) La no desconexión de la máquina por la persona titular del local donde se explota la máquina de juego cuando se advierta una avería que implique un mal funcionamiento de la máquina y no fuese susceptible de ser reparada en el acto, así como la no advertencia mediante información visible de que la máquina está averiada.
- c) La explotación de máquinas y sistemas de juego sin estar en perfectas condiciones de funcionamiento.
- d) No exponer de forma visible en los establecimientos de juego los principios de juego responsable facilitados por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego.
- e) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizado por el personal de la inspección al que se refiere el artículo 42.
- f) No facilitar al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego la información necesaria para el adecuado control de las actividades de juego.
- g) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o vulneración de las prohibiciones previstas en ella cuando no proceda su cualificación como infracción muy grave o grave.
- h) No trasladar las máquinas de juego a los almacenes designados en las comunicaciones diligenciadas por la administración o trasladarlas fuera de plazo.
- i) El incumplimiento de la obligación de tenencia y exhibición en los establecimientos de juego de las normas generales de funcionamiento de los establecimientos y de las reglas para a práctica de los juegos.
- j) Que la empresa operadora no tenga instalada en la máquina o en el establecimiento, según el caso, la documentación exigida preceptivamente.
- l) Organizar juegos que consten como prohibidos en esta norma siempre que las cantidades jugadas no superen los 300 euros.
- ll) Dejar fuera de funcionamiento las máquinas de juego durante el horario autorizado para el establecimiento con menoscabo de los derechos de las personas usuarias del establecimiento en el que se encuentren instaladas y

sin causa justificada debidamente comunicada al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego

Artículo 47. *Responsables de las infracciones*

Son responsables de las infracciones las personas físicas y/o jurídicas que incurran a título de dolo o culpa en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley.

Artículo 48. *Prescripción de las infracciones*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. De acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el plazo de la prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se cometiese. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento de la persona interesada de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

Artículo 49. *Sanciones administrativas*

1. Las infracciones serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

a) Las muy graves desde 18.001 euros hasta 100.000 euros. No obstante, el límite máximo será de 600.000 euros en los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de gradación especificados en el artículo 50 con el fin de que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

b) Las graves desde 3.001 euros hasta 18.000 euros.

c) Las leves desde 100 euros hasta 3.000 euros.

2. En los casos de infracciones graves y muy graves podrán imponerse así mismo las siguientes sanciones con carácter accesorio:

a) La suspensión por un período máximo de dos años de la autorización concedida a la empresa que le habilita para el ejercicio de su actividad.

- b) La suspensión por un período máximo de un año de la autorización de explotación para máquinas de juego.
- c) El cierre del establecimiento de juego donde se cometa la infracción por un período máximo de dos años.
- d) La inhabilitación temporal por un período máximo de dos años para ser titular de cualquier autorización en materia de juego.
- e) La incautación y la destrucción o no utilización de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción.

Artículo 50. *Gradación de las sanciones*

En la imposición de las sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La gradación de la sanción considerará especialmente los criterios siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 51. *Prescripción de las sanciones*

1. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

2. De acuerdo con el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción o tenga transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir

el plazo si aquél estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se imponga la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 52. Plazo para resolver y caducidad del procedimiento

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación. Transcurrido el plazo sin dictar y notificar la resolución se producirá la caducidad del procedimiento.

2. De acuerdo con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la persona particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 53. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Le corresponde al Consejo de la Junta de Galicia la imposición de sanciones de multa por faltas muy graves en cuantía superior a 300.000 euros.

2. Le corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de juegos la imposición de sanciones de multa por faltas muy graves en cuantía superior a 60.000 euros y hasta 300.000 euros incluido.

3. Le corresponde a la persona titular del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego la adopción de:

- a) El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en todos los casos.
- b) La imposición de sanción de multa por faltas muy graves en cuantía igual o superior a 18.001 euros y hasta 60.000 euros incluido.
- c) La imposición de sanciones por faltas graves y leves.

4. La imposición de las sanciones con carácter accesorio le corresponderá al órgano competente para dictar la resolución sancionadora conforme a las reglas previstas en los números anteriores.

Artículo 54. *Procedimiento sancionador*

Las infracciones tipificadas en esta ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, después de la instrucción del oportuno procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y de acuerdo con las especificidades que reglamentariamente se establezcan respetando en todo caso la normativa estatal aplicable.

Artículo 55. *Medidas provisionales*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez incoado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar en cualquier momento mediante resolución motivada y después de la audiencia a las personas interesadas, las medidas provisionales que juzgue oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que se pueda dictar, de existir elementos de juicio suficientes para eso, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. El trámite de audiencia previa se podrá omitir en caso de urgencia, que deberá estar debidamente motivada en la resolución que determine la adopción de las medidas provisionales. En estos casos se efectuará un trámite de audiencia con posterioridad a la adopción de la medida.

2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de ausencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación de procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de estas.

3. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las conductas por las que se iniciase o que motivasen el inicio

del procedimiento sancionador y no podrán causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Título VI

Régimen fiscal

Artículo 56. Régimen fiscal

1. La autorización, organización o celebración de juegos y actividades comprendidas en esta ley queda sometida a las correspondientes tasas fiscales sobre juegos de suerte, envite o azar y sobre rifas, tómbolas y apuestas en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. Por la prestación de los servicios relativos a la práctica de inscripciones, diligenciado de libros, expedición de documentos, otorgamiento de autorizaciones y otros relacionados con las actividades previstas en esta ley se exigirá la tasa que corresponda en los términos previstos en las disposiciones legales de aplicación.

Disposición adicional primera. Presentación de solicitudes y comunicaciones por los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración

1. La presentación de solicitudes y comunicaciones por las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración se realizará únicamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Junta de Galicia de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

3. Si alguna de las personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente presenta la solicitud, la comunicación o la documentación complementaria presencialmente, será requerida para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuese realizada la enmienda.

4. En el caso de que alguno de los documentos que vaya a presentar de forma electrónica supere los tamaños límite establecidos por la sede electrónica, se permitirá su presentación de forma presencial dentro de los plazos previstos. Para eso, y junto con el documento que se presenta, la persona interesada deberá mencionar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de expediente, y el número o código único de registro. En la sede electrónica de la Junta de Galicia se publicará la relación de formatos, protocolos y tamaño máximo admitido de la documentación complementaria para cada procedimiento.

Disposición adicional segunda. *Tramitación administrativa electrónica*

La Administración autonómica promoverá los instrumentos legales y técnicos necesarios para que los procedimientos administrativos en materia de juego puedan realizarse de forma electrónica en la sede electrónica de la Junta de Galicia.

Disposición adicional tercera. *Consentimientos y autorizaciones*

1. La tramitación de los procedimientos regulados en esta ley y en sus normas de desarrollo requiere la incorporación de datos en poder de las Administraciones Públicas.

2. De acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, las personas interesadas tienen derecho a no adjuntar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o fuesen elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos excepto que la persona interesada se oponga a eso, en los casos que tal oposición sea admisible. De formularse oposición a la consulta, deberán aportarse por las personas interesadas los documentos correspondientes, en los términos exigidos por las normas que resulten de aplicación.

3. Cuando los documentos exigidos fuesen aportados anteriormente por las personas interesadas a cualquier Administración, estas no estarán obligadas a adjuntarlos siempre que indiquen en qué momento y ante qué órgano administrativo presentaron los citados documentos, debiendo la

Administración actuante recabar tales documentos en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, excepto que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

4. Los modelos de solicitudes y comunicaciones se acomodarán a las previsiones contenidas en los números precedentes.

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación*

1. Las empresas de juego dispondrán de un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de esta ley, para la adaptación de las máquinas recreativas, de azar y de apuestas y de los establecimientos de juego a lo dispuesto en esta ley y en las modificaciones reglamentarias introducidas por ella.

2. Las empresas que cuenten, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, con la autorización del órgano autonómico de dirección competente en materia de juego para la comercialización y explotación de las apuestas, dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley para la instalación de la totalidad de las máquinas auxiliares de apuestas que tengan autorizadas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento.

Transcurrido el plazo anterior sin que consten efectivamente instaladas las máquinas de apuestas autorizadas, se procederá de oficio a modificar la autorización reduciéndose el número de máquinas autorizadas en un número equivalente a las no instaladas.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia transitoria de los reglamentos de juego*

Hasta que por el Consejo de la Junta no se haga uso de la facultad a la que se refiere la disposición final primera seguirán en vigor las normas reglamentarias sobre juego en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio aplicable a la publicidad y promoción en materia de juego de competencia autonómica*

En lo que respecta a la publicidad y promoción en materia de juego de competencia autonómica y hasta que sean adoptadas las normas reglamentarias correspondientes, no se permitirá ningún tipo de publicidad y promoción excepto los supuestos siguientes:

a) Se podrá realizar, sin necesidad de autorización administrativa, la publicidad de los juegos de carácter meramente informativo en la prensa escrita. A los efectos de lo previsto, en esta disposición, se entenderá por carácter meramente informativo, la publicidad que incluya:

1º. Nombre o razón social, dirección, teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico de la empresa de juego y del establecimiento de juego

2º. Tipos de juegos de los regulados en esta norma que se ofrezcan por la empresa autorizada.

3º. Horario de la actividad de juego y días de práctica del juego.

4º. Servicios complementarios que preste el establecimiento de juego y horario de su prestación.

b) En el interior de los establecimientos de juego y dirigidos únicamente a las personas usuarias de estos, se permitirá también:

La actividad publicitaria de los juegos que puedan practicarse en los correspondientes establecimientos así como de los posibles premios y actividades complementarias del propio establecimiento o de otros establecimientos de juego.

Las normas reglamentarias en materia de publicidad e promoción deberán ser aprobadas no prazo máximo de dous anos a contar desde a entrada en vigor da lei.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior*

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años contados desde la entrada en vigor de esta norma y una vez transcurrido dicho plazo deberán salir a concurso público.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio en materia de distancias a aplicar a la instalación de establecimientos de juego*

Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias contempladas en la presente ley aquellos establecimientos de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor, excepto en los supuestos de cambio de ubicación del establecimiento.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio aplicable a la Comisión de Juego*

En tanto no se apruebe y entre en vigor la adaptación de la actual Comisión de Juego a lo dispuesto en esta ley, continuará funcionando la existente en cuanto a su composición conforme a lo dispuesto en el Decreto 430/2009, de 19 de noviembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de Galicia.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio aplicable a las máquinas de juego tipo B y a las máquinas de apuestas ya instaladas*

1. Las autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas que pasen a situación de baja definitiva conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones.

2. Las autorizaciones de máquinas auxiliares de apuestas instaladas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento que pasen a la situación de baja definitiva conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio aplicable a los expedientes en tramitación*

1. Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

2. Los expedientes sancionadores incoados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación, excepto en los supuestos en los que los preceptos de esta ley sean más favorables para las personas presuntas infractoras tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, mismo respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia.

- b) Decreto 167/1986, de 4 de junio, por el que se regula el juego de boletos.
- c) Los artículos 2.3, 17.4 párrafo 4, 23.4, 31 del Reglamento de juego del Bingo de Galicia, aprobado por el Decreto 181/2002, de 10 de mayo.
- d) Los artículos 4, 22, 52.2.c), 67.5 e 71.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia aprobado, por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero.
- e) Decreto 196/2010, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- f) Los números 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera y la disposición final tercera del Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, y los artículos 10.2, 12.2, 19.3, 25.3, 48.2, 49.4, 50.1, 54.7, 55.6, y 67 de dicho reglamento.
- g) La disposición transitoria segunda del Decreto 32/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, y el artículo 21.2 de dicho reglamento.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia aprobado por Decreto 39/2008, de 21 de febrero*

El Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, queda modificado como sigue:

Un. Se modifica el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

<< *Artigo 7. Requisitos generales de las máquinas de tipo B*

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de Modelos, las máquinas de tipo B tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

- a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que obste su posible división en cantidades de menor importe. Lo

anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta cinco partidas simultáneas a las que se refiere el artículo 8 c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de 500 veces el precio máximo de la partida simple o de la suma del precio de las partidas simultáneas y el programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva en todo ciclo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70% del precio de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a 3 segundos y no podrán realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. Para los efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

e) En los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento el pago de los premios consistirá necesariamente en dinero de curso legal entregado por la máquina.

En los salones de juego, salas de bingos y casinos podrá realizarse también el pago de los premios a través de los siguientes medios:

1º Tíckets o fichas expedidos por la propia máquina y homologados junto con esta por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. En este caso, dichos tíckets y fichas deberán cambiarse por dinero de curso legal en el mismo establecimiento o, a elección de la persona usuaria de los juegos que obtuvo el premio, por cualquier otro medio legal de pago que no le suponga ningún gasto.

2º Tarjetas electrónicas de pago y reintegro en sustitución del dinero de curso legal, adquiridas en el propio establecimiento y previamente homologadas por el órgano autonómico de dirección competente en materia de juego. Dichas tarjetas deberán ser cambiadas en el mismo establecimiento por dinero de curso legal o, a elección de la persona usuaria de los juegos que obtuvo el premio, por otros medios legales de pago que non le supongan gastos.

f) Las máquinas podrán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción ninguna por parte de la persona usuaria de los juegos.

g) Para iniciar la partida se requerirá que la persona usuaria de los juegos accione el interruptor o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos 3 segundos sin hacerlo la máquina podrá funcionar automáticamente.

h) En el tablero frontal o en la pantalla de vídeo deberá constar de forma gráfica, visible y por escrito, las reglas de juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, la indicación de los tipos de fichas, tickets o tarjetas que acepta en su caso pudiéndose indicar los valores de monedas aceptadas, el importe de los premios correspondientes a cada una de las partidas, el porcentaje mínimo de devolución en premios y la prohibición de su utilización a menores de edad, así como la advertencia de que la práctica abusiva del juego puede crear adicción.

i) El contador de créditos de la máquina no admitirá una acumulación superior al equivalente a 100 veces el precio máximo autorizado por partidas.

j) La memoria electrónica de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.

k) Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita en su caso, el reinicio del programa en su mismo estado.

l) Las máquinas no podrán instalar ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no esté en uso por una persona jugadora.

m) El juego podrá desarrollarse mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de vídeo o semejante.

n) Las máquinas podrán contener tantos juegos como los indicados por la empresa fabricante en su memoria explicativa. Dichos juegos deberán ser ensayados por un laboratorio habilitado, podrán funcionar indistintamente y requerirán autorización previa para el cambio de todos o cada uno de ellos por otros igualmente homologados. En cualquier caso, para los efectos de los porcentajes de premios exigidos, estos juegos computarán como una sola máquina.>>

Dos. Se modifica el artículo 7 bis que queda redactado del siguiente modo:

<< Artículo 7 bis. *Requisitos generales de las máquinas de tipo B especial*

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de modelos, las máquinas de tipo B especial tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que obste su posible división en cantidades de menor importe. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta treinta partidas simultáneas a las que se refiere el artículo 8 c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de 1.000 veces el precio máximo de la partida simple o de la suma del precio de las partidas simultáneas. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios, cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de 120.000 partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 80 % del precio de las partidas efectuadas.

d) Las demás condiciones enumeradas en las letras d) a n) del artículo 7 excepto la letra i)>>

Tres. La letra d) del artículo 8 queda redactada como sigue:

<< d) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de valor no superior a 50 euros excepto en el supuesto de las máquinas instaladas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento en las que los monederos no podrán admitir monedas o billetes de valor superior en cien veces el precio máximo autorizado por partida.>>

Cuatro. La letra h) del artículo 8 queda con la siguiente redacción:

<< h) Las que conformando un solo mueble permitan su utilización simultánea e independiente por dos o más personas usuarias de los juegos, para su instalación exclusiva en salones de juego y dependencias habilitadas, para el efecto, en salas de bingo y casinos de juego.

Estas máquinas estarán amparadas por una única autorización de explotación y para el efecto exclusivo de capacidad computarán como una única máquina por cada dos personas usuarias de los juegos o fracción excedente de este múltiplo.

Para los efectos del porcentaje de premios exigible e independientemente del número de plazas de personas usuarias de los juegos que la conformen computarán como una sola máquina.

Estas máquinas podrán disponer de un único contador que acumule créditos, premios y dinero introducido. En este supuesto, la persona usuaria de los juegos, a su voluntad, podrá recuperar el dinero en cualquier momento, excepto en el transcurso de una partida.>>

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 162/2012, de 7 de junio*

El reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia aprobado por el Decreto 162/2012, de 7 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 55.2 que queda redactado del siguiente modo:

<<La instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de restauración o de ocio y entretenimiento, requerirá la solicitud previa de la autorización de instalación y localización, a la que se juntará un documento de conformidad firmado por la persona titular del negocio>>

Dos. Se modifica el artículo 55.4 f) que queda redactado del siguiente modo:

<<Documento de conformidad firmado por la persona titular del negocio>>

Disposición final tercera. *Modificaciones reglamentarias*

Las disposiciones del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, que son objeto de modificación mediante esta ley podrán ser modificadas por la norma de rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figuran.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

1. Se autoriza al Consejo de la Junta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

2. Dentro del plazo de un año siguiente al de la entrada en vigor de la presente ley se iniciarán los trámites pertinentes para la aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley con la excepción del desarrollo reglamentario por el que se establezca la creación, naturaleza, fines, composición y adscripción relativo al Observatorio Gallego de Juego que deberá estar aprobado en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se añade un nuevo número 13 al artículo 23 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia con la siguiente redacción:

<<13. Las inscripciones en el Registro de prohibidos de acceso al juego en Galicia>>

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el número 5 del apartado Uno del artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, quedando redactado como sigue:

<<5. Los juegos enumerados en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley reguladora de los juegos de Galicia a excepción de lo contemplado en la letra g)>>

Disposición final séptima. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.